

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

21	Se aprueba la reforma y codificación del Estatuto de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha .	2
----	---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

	MINEDEC-DRED-2026-0362-R Se aprueba la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente correspondiente al ejercicio fiscal 2026 de la Federación Ecuatoriana de Tenis	25
--	---	----

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

	ARCH-003/2026 Se aprueba la reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos	31
--	---	----

INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA:

	INEVAL-INEVAL-2026-0017-R Se expide el Procedimiento para la Revisión de Resultados de la Evaluación del Desempeño Docente	53
--	--	----

INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA:

	DEJ-2024-005 Se conforma el Comité de Seguridad de la Información (CSI).....	60
--	--	----

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 21
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (...) El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. Solo se podrá disolver una organización por causas expresamente establecidas en la Constitución y la ley”*;

Que la Ley Orgánica de Transparencia Social, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 112 de 28 de agosto de 2025, conforme su artículo 1, tiene por objeto: *“(...) establecer el marco jurídico para promover la transparencia de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) que operan en el territorio nacional, garantizando la presunción de buena fe organizativa y el respeto al derecho a la libre asociatividad (...)”*;

Que el artículo 565 de la codificación del Código Civil, contempla que no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: “(...) *Delegar a los ministros de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 (565) del Código Civil*”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, establece: “*Delégase a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, vigente a la fecha de la solicitud, en cuyo artículo 7, ordena: “(...) *las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*.”;

Que el artículo 9 de la referida norma, define: “*Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento (...) Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado. 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros; 2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y, 3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares*”;

Que los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento *ibidem*, establecen los requisitos y procedimientos que las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, deben cumplir para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica y el procedimiento a seguir por parte de la institución competente del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, en el artículo 2, dispuso: “*Trasládese únicamente el Viceministerio de acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0290 de 22 de agosto de 1995, el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la Asociación de Criadores de Perros ROTTWEILER del Ecuador “ASORO”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 031 de 26 de enero de 2006, el Ministro de Agricultura y Ganadería de ese entonces, aprobó las reformas al estatuto de la Asociación de Criadores de Perros ROTTWEILER del Ecuador - ASORO, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que el artículo 6 del Acuerdo No. SNGP-008-2014 de 27 de noviembre de 2014, expedido por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, publicado en el Registro Oficial Nro. 438, de fecha 13 de febrero de 2015, señaló: “(...) *para determinar qué institución del Estado es competente para conocer, tramitar y gestionar la personalidad y vida jurídica de una organización social creada al amparo del Código Civil, se tomará en cuenta únicamente su ámbito de acción, objetivos y fines, mismos que deben ser circundantes entre sí.*”;

Que el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo *ibidem* determina que, entre otras instituciones corresponde, a esta Cartera de Estado: “(...) *el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia (...)*”. Considerando entre ellas, a aquellas organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con: “*La garantía del derecho a la producción enfocada en la seguridad alimentaria; El desarrollo sostenible de la agricultura, ganadería, acuicultura, pesca, forestación y reforestación comercial, sus contingencias y temas relacionados (...)*”;

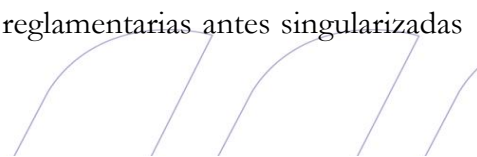
Que mediante oficio Nro. 040-PA-2025, registrado con documento externo Nro. MAG-CGAF-DGDA-2025-14948-E el 13 de agosto de 2025, la licenciada Miriam Vásquez S, solicitó la legalización e inscripción del nuevo estatuto modificado de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, domiciliada Av. Gaspar Esparza S1917 y Av. Simón Guerra, parroquia Solanda, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha;

Que a través del memorando Nro. MAG-DFAA-2025-0618-M de 28 de agosto de 2025, la Directora de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario, emitió Informe Técnico Favorable para la reforma total del Estatuto Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y,

Que con memorando Nro. MAG-DAJ-2025-1222-M de 16 de octubre de 2025, el Director de Asesoría Jurídica -a la fecha-, en virtud que la documentación presentada por la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, recomendó la emisión del Acuerdo Ministerial con el que se aprobaría la reforma total y codificación del estatuto.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:



ARTÍCULO 1.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, domiciliada en la Av. Gaspar Esparza S1917 y Av. Simón Guerra, Parroquia Solanda, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia Pichincha.

El texto íntegro del estatuto se anexa al presente instrumento como parte constitutiva del mismo.

ARTÍCULO 2.- La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, es responsable exclusiva del contenido, afirmaciones y demás elementos contenidos en su estatuto social, por éste constituir una expresión de su derecho a la libre asociación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria la inscripción dispuesta en este Acuerdo Ministerial, en el registro catastral de las organizaciones productivas del sector agropecuario; así como la notificación a los interesados, conforme los artículos 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, en caso de recibir subvenciones y/o incentivos del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o cualquiera de sus proyectos de inversión, así como los demás procesos de control que correspondan, conforme la normativa aplicable.

TERCERA. - Todo lo no contemplado en el presente estatuto social, se observará las disposiciones establecidas en la normativa vigente que regula la constitución, reconocimiento de personalidad jurídica, funcionamiento, procesos de constitución, fusión, escisión, transformación y disolución de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) y las directrices que emita en este ámbito el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 del Art. 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, deberá designar su directiva, conforme al presente estatuto y los procedimientos y requisitos para el registro de directivas establecidos en la normativa vigente y pondrán en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, para su correspondiente trámite.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el estatuto social aprobado de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 031 de 26 de enero de 2006 y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente instrumento legal.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de mayo del 2026



Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

**ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE PERROS
ROTTWEILER DEL ECUADOR -
ASORO
CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, ÁMBITO DE ACCIÓN Y
DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN**

Art. 1.- Denominación: La organización se denominará “Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO”, en todos sus actos jurídicos, administrativos y representación pública.

Art. 2.- Naturaleza Jurídica: La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO es una asociación de derecho privado sin fines de lucro con patrimonio propio, administración autónoma, con capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones; y se registrará de conformidad con la Constitución de la República, Código Civil, y demás disposiciones legales que sean aplicables.

Art. 3.- Ámbito de acción: La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, tendrá como ámbito de acción el control, crianza, protección, promoción, reproducción, selección y preservación de la raza de perros Rottweiler.

Art. 4.- Domicilio: El domicilio principal de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, estará ubicado en la Av. Gaspar Esparza S1917 y Av. Simón Guerra, Parroquia Solanda, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia Pichincha; sin perjuicio de establecer representaciones o delegaciones.

Art. 5.- Alcance territorial: La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, cumplirá con su ámbito de acción, fines y objetivos a nivel nacional. Además, podrá operar a nivel internacional previo al cumplimiento de la normativa legal vigente.

Art. 6.- Duración: La duración de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO será indefinida, pudiendo disolverse por las causales establecidas en el presente estatuto.

**CAPÍTULO II
OBJETIVOS**

Art. 7.- Objetivos: La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, tiene los siguientes objetivos:

- a) Fomentar, proteger y preservar las aptitudes de la raza pura Rottweiler, incrementando sus capacidades y cualidades: bio-anatomo-fisiológicas, inmunogenéticas, psíquicas, comportamentales; enmarcadas dentro del estándar oficial de la raza fijado por la F.C.I (Federación Cinológica Internacional) y A.D.R.K (Allgemeiner Deutscher Rottweiler-Klub);

- b) Mejorar y vigilar el proceso de crianza, reproducción, selección y adiestramiento, para evitar los defectos o faltas descalificantes y eliminatorias que inciden en la salud, función y calidad de vida del ejemplar;
- c) Regular y controlar todo el proceso de apareamiento con el fin de procrear y afirmar las características positivas de los reproductores seleccionados, minimizar las negativas y así obtener ejemplares más aptos para su utilidad;
- d) Fomentar e incrementar enseñanzas que sean de utilidad en servicios públicos o privados, de acuerdo con las Leyes de la República del Ecuador;
- e) Conservar sus propios libros de orígenes, registros y selección de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, de conformidad a la AERCAN y LOA (Libro de Orígenes ASORO);
- f) Brindar ayuda a los asociados y comunidad con asesoramientos pertinentes para que puedan alcanzar los mejores logros en la crianza, reproducción, selección, adiestramiento, sociabilización y exposición de sus ejemplares;
- g) Colaborar decididamente en los programas de investigación científica sobre inmuno-genética, zoonosis, patologías propias de los ejemplares caninos, profilaxis. Así como en actividades de beneficio miembro cultural, sanitario y de fauna urbana;
- h) Cooperar en la defensa de los intereses, proporcionarles apoyo y asesoría integral en todos los aspectos relacionados con asuntos cinológicos a todos los miembros de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO y a la comunidad que preste interés;
- i) Planificar y ejecutar procesos de capacitación y educación relacionados con la raza pura Rottweiler, a través de seminarios, cursos, congresos, convenciones o conversatorios que propendan a capacitar, educar e intercambiar experiencias entre los participantes, expositores y público en general;
- j) Investigar gradualmente temas sobre técnicas alimentarias, crecimiento, desarrollo, crianza, reproducción, selección, trastornos inmuno-genéticos, infecto contagiosos, malformaciones, ingeniería bio-genética, molecular y profilaxis con el fin de ampliar y difundir los conocimientos técnicos científicos especializados de la raza Rottweiler;
- k) Difundir y divulgar con amplitud las múltiples cualidades innatas del perro Rottweiler como ejemplar de guardia, trabajo y de utilidad, mediante la publicación de boletines, revistas, medios de comunicación e informáticos, así como en eventos, exposiciones y sieges nacionales e internacionales especializados de la raza Rottweiler;
- l) Organizar y ejecutar certámenes, exposiciones y demostraciones de pruebas de sociabilidad, obediencia, temperamento, comportamiento (Prueba BH/VT), adiestramiento, trabajo y aptos de cría (Pruebas ZTP);
- m) Evaluar y calificar los perros Rottweiler para su crianza, reproducción, selección y para su participación en las exposiciones, sieges, pruebas de BH/VT (sociabilidad, obediencia, temperamento, comportamiento, trabajo) y ZTP (Apto de Cría) caninas especializadas de la raza Rottweiler, previo cumplimiento de la normativa, reglamentos y requisitos técnicos científicos establecidos por la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, Federación Cinológica Internacional (FCI) y Allgemeiner Deutschen Rottweiler Klub e. V. (A.D.R.K.);
- n) Mantener actividad, correspondencia y comunicación con entidades nacionales o extranjeras que tengan objetivos caninos similares, con el propósito de

- intercambiar, conocimientos, información y experiencias que sean de utilidad mutua y de bien común en beneficio de la raza Rottweiler;
- o) Instituir procesos de formación de jueces caninos de la raza Rottweiler, a través del otorgamiento o concesión de la Licencia Canina, que es de propiedad de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO;
 - p) Establecer programas de instrucción especializados, para los asociados que aspiren a ejercer funciones de jueces caninos, ayudantes, manejadores y colaboradores, a fin de contar con un número significativo de asociados que participen y ayuden activamente en los diferentes certámenes, exposiciones y sieges;
 - q) Incentivar, promover, fomentar la cooperación democrática, incluyente, participativa de los asociados, para conseguir el bien común en beneficio de la raza Rottweiler en el Ecuador; y,
 - r) Cooperar y apoyar las actividades promovidas por otras organizaciones caninas reconocidas legalmente.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS, CLASES DE MIEMBROS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES, MECANISMOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN, RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 8.- Miembros de la Asociación: Podrán ser miembros de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, aquellas personas que hayan manifestado expresamente su interés de formar parte de la misma, mediante una solicitud formal presentada ante la directiva. Una vez aprobada, deberán ser notificados oficialmente de su aceptación.

Para ser admitidos deberán, estar de acuerdo con los objetivos establecidos en el Estatuto de la Asociación, comprometiéndose a contribuir activamente a su cumplimiento. Además, deberán cumplir de manera obligatoria con lo dispuesto en el estatuto y reglamentos de la asociación.

No podrán ser admitidas aquellas personas que incurran en alguna de las causales de incompatibilidad, impedimento o prohibición contempladas en el Estatuto, normas o reglamentos que rigen la Asociación.

Art. 9.- Clasificación de los miembros de la Asociación: Los miembros de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO se clasifican en dos categorías: fundadores y activos.

Art. 10.- Miembros fundadores: Se consideran miembros fundadores a aquellas personas que participaron directamente en la constitución de la asociación, suscribiendo el acta de fundación y contribuyendo a la definición de sus objetivos, principios y estructura organizativa, tendrán reconocimiento permanente en dicha calidad. Estarán sujetos a los derechos y obligaciones establecidos en el presente estatuto.

Art. 11.- Miembros activos: Se consideran miembros activos a las personas admitidas posteriormente al acto fundacional, conforme a los requisitos establecidos en este Estatuto y su reglamento. Los miembros activos deberán participar activamente en el cumplimiento de los objetivos de la asociación y tendrán voz y voto en las decisiones institucionales.

Gozarán de los mismos derechos y obligaciones reconocidos a los miembros fundadores, pero no tendrán ningún derecho al Patrimonio de la Asociación.

Art. 12.- Requisitos para ser miembros de la Asociación:

Adicional a lo establecido en el Art. 8 del presente estatuto, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Determinar con exactitud dirección domiciliaria, correo electrónico, número de celular para las respectivas notificaciones;
2. Pagar la cuota de admisión determinada para su categoría;
3. Ser una persona ecuánime, equilibrada, de intachable honestidad y de irrefutable solvencia moral;
4. Demostrar a título personal que conoce los aspectos generales de la raza Rottweiler.
5. Haber criado con su afijo, por lo menos dos ejemplares caninos de la raza pura Rottweiler con tres generaciones completas y legalmente registrados;
6. Justificar el haber participado en exposiciones o sieges especializadas de la raza Rottweiler;
7. Haberse distinguido en la cinofilia nacional e internacional, como un destacado criador de perros y/o haber contribuido eficaz y eficientemente al desarrollo y perfeccionamiento de la raza Rottweiler;
8. No haber desacreditado o perjudicado a la cinofilia nacional e internacional, ni a sus instituciones;
9. No haber sido sancionado o expulsado, de manera justificada, de otras asociaciones caninas debidamente reconocidas, debido a conductas que contravengan los principios éticos, estatutarios o reglamentarios; y,
10. Conocer el Estatuto, Normas y Reglamentos de la Asociación.

Art. 13.- Oposición: En caso de existir oposición expresa por parte de los miembros de la asociación, a una solicitud de ingreso, el directorio analizará y resolverá si procede o no la oposición planteada. La resolución se comunicará a los interesados por escrito.

Art. 14.- Pérdida de calidad miembro: La calidad de miembro fundador o activo de la Asociación se perderá en los siguientes casos:

- a) Renuncia escrita presentada ante la asamblea general y/o el directorio;
- b) Incurrir en actitudes que pudieran acarrear perjuicios graves a la Asociación;
- c) Incumplir las obligaciones que imponen el estatuto, reglamentos y normas de la asociación; y,
- d) Muerte.

Art. 15.- Derechos y obligaciones: Desde el momento en que una persona sea oficialmente aceptada como miembro de la Asociación, tendrá derechos y obligaciones que la institución otorga de conformidad a las disposiciones de su estatuto, reglamentos y demás normas pertinentes.

Art. 16.- Son derechos de los miembros de la Asociación:

- a) Tener voz y voto en las asambleas generales; tendrán derecho al voto únicamente aquellos que estén al día en el pago de sus cuotas y responsabilidades económicas para con la Asociación;
- b) Postularse y ser elegidos para ocupar los cargos administrativos, dignidades del directorio o comisiones especiales de la Asociación, así como ser designado para funciones en sus filiales o delegaciones, siempre y cuando no presenten inhabilidad, incompatibilidad o impedimento para aquello;
- c) Gozar del derecho al debido proceso con las garantías de defensa y contradicción, respecto de sanciones impuestas por el directorio, debido a actos de conducta inapropiados;
- d) Solicitar a la asociación asesoramiento técnico y científico sobre crianza, reproducción, selección, sociabilización, educación, investigación, adiestramiento, comportamiento, convivencia y demás aspectos técnicos científicos sobre la raza pura Rottweiler;
- e) Presentar sugerencias, proyectos, reformas, investigaciones y recomendaciones tanto a la asamblea general como al directorio de la asociación; y,
- f) Acceder a los servicios que brinda la Asociación, siempre que hayan sido cancelados en su totalidad.

Art. 17.- Son obligaciones de los miembros de la Asociación:

- a) Cumplir con lo establecido en el Estatuto, Reglamentos, Normas y Procedimientos, así como sus políticas, filosofía y directrices que fijen la asamblea general y/o el directorio;
- b) Registrar sus ejemplares en el Libro de Orígenes y Selección de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO y LOA (Libro de Orígenes ASORO) entregando los documentos y la información que le sean solicitados y cumpliendo con la normativa vigente;
- c) Aceptar y participar única y activamente de los eventos, exposiciones o siegeres reconocidos y avalados por Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, la AERCAN, ADRK y las entidades reconocidas por la FCI.
- d) Realizar la publicidad de sus perros Rottweiler con veracidad y ética, sin deslealtad con otros criadores o expositores;
- e) Cumplir puntualmente con las obligaciones económicas con la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO y sus Filiales, según el caso.
- f) Mantener adecuadamente las condiciones de salud, higiénicas sanitarias, de prevención y respetar las Libertades y Derechos de los animales;
- g) Cumplir puntualmente con el pago de sus cuotas y responsabilidades económicas. No se requiere que la Asociación de forma previa le comunique las deudas económicas que mantienen los miembros para su cumplimiento;
- h) Cumplir con los criterios del Estándar Oficial de la raza emitidos por la Federación Cinológica Internacional (FCI) y Allgemeiner Deutschen Rottweiler Klub e. V. (A.D.R.K), cualquier alejamiento o desviación de los criterios estandarizados, se considera una falta grave o infracción que serán sancionadas en función de su gravedad por el directorio de asociación y los miembros implicados no podrán participar con sus ejemplares en las Exposiciones Caninas Oficiales de Asociación;
- i) Acreditar las Pruebas de Apto de Cría (ZTP) y BH/VT (sociabilidad-obediencia-temperamento-comportamiento) de sus ejemplares, de no acreditar, se les negará el permiso de reproducción, crianza y selección; y,

- j) Comunicar oportunamente de cualquier cambio de domicilio.

Art. 18.- Prohibiciones a los miembros de la asociación:

- a) Hablar sobre actas e informaciones entregadas confidencialmente;
- b) Realizar públicamente acusaciones de cualquier índole;
- c) Adulterar documentos emitidos por la asociación;
- d) Falsificar firmas;
- e) Afectar la imagen de la asociación, de sus directivos y miembros;
- f) Participar personalmente o por interpuesta persona, con sus ejemplares en exposiciones, concursos o eventos organizados por asociaciones, clubes o grupos no reconocidos por la AERCAN o por la FCI; y,
- g) Realizar cualquier acción tendiente a alterar o modificar artificialmente las características naturales de un Perro Rottweiler, como, por ejemplo, intervenciones quirúrgicas a colas u orejas, implantes internos de cualquier elemento en testículos u orejas, cortes de pelo, modificaciones de color o efectuar cualquier otro tratamiento tendiente a disimular fallas o faltas dentarias o similares y maniobras tendientes a modificar fallas descalificantes y eliminatorias.

Art. 19.- Mecanismos de inclusión: Para ser incluidos como miembros, será necesario que el interesado se halle en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y que sea mayor de 18 años, el peticionario deberá presentar al Presidente de la Asociación su solicitud conforme lo determinado en los artículos 8 y 12 del presente Estatuto.

La Directiva analizará si cumple con los requisitos establecidos en este estatuto y comunicará oficialmente su resolución a la parte interesada, en caso de aceptación, el presidente de la Asociación notificará y solicitará a la autoridad competente el registro de ingreso/inclusión de los miembros de forma inmediata.

Art. 20.- Mecanismos de exclusión: Los miembros de la asociación podrán ser excluidos en los siguientes casos:

- a) Ser sancionado por parte de su directorio;
- b) Incumplimiento de pago de sus obligaciones económicas, por más de dos años consecutivos;
- c) Incumplimiento y/o violación a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y normativas de la asociación;
- d) Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales, entre los que están: peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, defraudación, delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes, lavado de activos, explotación sexual, trata de personas, delitos en contra de las mujeres, estafa, malversación de fondos públicos, encontrarse en interdicción judicial;
- e) Haber ocasionado perjuicio económico o atentado contra la honra, integridad o reputación de otro miembro de asociación, mediante acciones dolosas, negligentes o contrarias a los principios éticos y estatutarios de la Asociación;
- f) No tener a su nombre y propiedad al menos un ejemplar de la raza Rottweiler con registro genealógico de tres generaciones completas, aceptadas por una institución

- canina que esté debidamente reconocida por la Federación Cinológica Internacional (FCI) con sede en Thuin -Bélgica;
- g) Haber incurrido de forma reiterada en acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el estatuto, reglamentos internos o normas de la asociación, aun cuando hayan sido previamente advertidas o sancionadas, constituyéndose en reincidencia que afecte negativamente el funcionamiento institucional;
 - h) Disponer de manera arbitraria de los recursos económicos y/o bienes de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO;
 - i) Haber sido declarado judicialmente insolvente;
 - j) Ser parte activa y visible en otras organizaciones caninas, que no tienen ninguna relación con la Federación Cinológica Internacional (FCI), Allgemeiner Deutschen Rottweiler Klub e. V. (A.D.R.K.);
 - k) Adulterar, falsificar, forjar o suplantar documentos oficiales otorgados por la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, o aquellos otros documentos de instituciones caninas legalmente reconocidas por Asociación Ecuatoriana Registros Caninos (AERCAN) o por la Federación Cinológica Internacional (FCI). Estos documentos pueden ser: certificados de pureza racial, títulos obtenidos por el perro, documentos de Pruebas de BH/VT, ZTP; certificados de pago y demás documentos emitidos por la Asociación;
 - l) Difundir afirmaciones falsas y/o tendenciosas sobre las actividades de Asociación, de sus directivos y/o de sus miembros, así como también información o documentos de ésta, que no cuenten con la autorización previa y formal del Directorio para su difusión o publicación;
 - m) Haber incurrido en conductas inapropiadas e irrespetuosas durante exposiciones, sieges o cualquier actividad organizada por la Asociación;
 - n) Participar por sí o por interpuesta persona en actos ilícitos, para perjudicar el buen nombre e imagen de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO;
 - o) No cumplir con lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales del Distrito Metropolitano de Quito relacionadas con el bienestar animal y la fauna urbana;
 - p) Poseer ejemplares de la raza Rottweiler que presenten defectos como: faltas graves, descalificantes, eliminatorias o que hayan realizado acciones tendientes a alterar y modificar artificialmente las características naturales e innatas de los ejemplares de la raza Rottweiler, y que afecten su salud, sus características bio-fisiológicas, físicas, psíquicas, etológicas y función;
 - q) No gestionar la inscripción, registro, identificación y asignación del código de su ejemplar en el Libro de Orígenes y Selección de la Asociación, LOA;
 - r) Impedir y obstaculizar las actividades de inspección o control del personal oficial de Asociación, para constatar las condiciones contrarias a las cinco libertades del bien estar animal y de sus derechos universales; y,
 - s) Los miembros del Directorio que no hayan entregado a plena satisfacción los informes técnicos, administrativos, económicos y financieros de sus correspondientes administraciones.

En caso de inobservancia a lo establecido en este artículo se procederá a notificar al miembro inculcado a través de los medios informáticos o telemáticos, se le garantizará el derecho al debido proceso, a defenderse y presentar pruebas de descargo, para lo cual se le concederá un plazo perentorio de 15 días, para que pueda ejercer dicho derecho. De no hacerlo se procederá de manera inmediata a la exclusión o expulsión definitiva y el

presidente de la asociación notificará y solicitará a la autoridad competente el registro de la salida/exclusión de los miembros de forma inmediata.

Art. 21.- Sanciones: Con el fin de garantizar el cumplimiento de los propósitos y objetivos del presente estatuto, de sus reglamentos, normas y para mantener el orden interno de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, podrán ser sancionados los directivos y miembros de la Asociación que no acaten el presente estatuto, los reglamentos, normas y protocolos.

Art. 22.- Sanciones disciplinarias: Existen las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Leves; y,
- b) Graves.

Art. 23.- Sanciones leves: Son sanciones leves las siguientes:

- a) La impuntualidad e inasistencia injustificada a las sesiones de la asamblea general, directorio o comisiones;
- b) Incumplimiento o negligencia en las tareas encomendadas por la asamblea general o el directorio dentro de las comisiones designadas; y,
- c) Otras que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 24.- Amonestación: Las sanciones leves merecerán la amonestación verbal y escrita en primera instancia por el directorio.

Art. 25.- Sanciones graves: Son sanciones graves las siguientes:

- a) Reincidir por más de dos ocasiones en faltas leves;
- b) Actuar en nombre de la asociación, sin la debida autorización de la asamblea general o el directorio;
- c) Tomar el nombre de la asociación en asuntos que no sean de su interés;
- d) Realizar actividades que afecten los intereses de la asociación o que promuevan la división entre sus miembros;
- e) Faltar de palabra o de obra a los miembros;
- f) Defraudación o malversación de los recursos de la asociación;
- g) Haber sido condenado a penas de privación de libertad; y,
- h) Otras que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 26.- Las sanciones a las faltas graves serán las siguientes:

- a) Sanción pecuniaria, resuelta en asamblea general, en ningún caso podrá ser menor a una Remuneración Básica Unificada, ni mayor a tres Remuneraciones Básicas Unificadas;
- b) Suspensión temporal de un mes hasta tres meses y/o hasta que dure su interdicción en caso de encontrarse privado de la libertad; (No le exime de seguir cumpliendo con sus obligaciones económicas);
- c) Destitución del cargo, en caso de ser miembro del directorio; y,
- d) Expulsión.

Art. 27.- Sanciones por incumplimientos complementarios: Además de las sanciones detalladas en los artículos anteriores, se sancionará en igual forma, de acuerdo con cada caso particular, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los Arts. 18 y 19 del presente Estatuto.

Art. 28.- Procedimiento para imponer sanciones: Cuando el directorio conozca de un presunto incumplimiento o conducta que conlleve sanción, observará lo siguiente:

- a) Es necesario la existencia de una acusación escrita y con firma de responsabilidad para iniciar el respectivo proceso;
- b) Se notificará con esta acusación, al presunto infractor, por escrito y/o por medio de las plataformas digitales o telemáticas, para que puedan ejercer su derecho a la defensa;
- c) Se abrirá un expediente, por un plazo de 30 días, en donde se adjuntarán, todas las pruebas de cargo y descargo;
- d) Concluido este plazo, el directorio, en un plazo no mayor a 15 días, convocará a los intervinientes en el proceso a una sesión para escuchar sus alegaciones y valorar las pruebas pertinentes;
- e) Cumplida la fase anterior, luego de haber estudiado las exposiciones y valorado las pruebas, en un plazo no mayor a 15 días, el directorio tomará la resolución de acuerdo con la mayoría simple de votos de los miembros asistentes y notificará a los intervinientes con su resolución;
- f) De no presentarse el miembro inculcado a la primera convocatoria, se procederá a determinar la fecha de una segunda convocatoria, y de persistir en su ausencia, se resolverá el caso en rebeldía;
- g) Habrá un plazo perentorio de 15 días para que el inculcado apele la resolución ante la asamblea general;
- h) La asamblea general, en un plazo no mayor a 15 días, previo análisis, tomará una resolución final, con la mayoría simple de los votos de los miembros asistentes; y,
- i) La asamblea general será la última instancia y sus resoluciones no podrán ser apeladas.

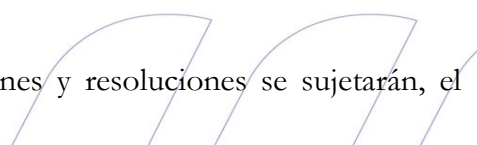
CAPÍTULO IV ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL ASAMBLEA GENERAL, DIRECTORIO Y COMISIONES

Art. 29.- Estructura organizacional: La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, tendrá los siguientes órganos.

- a) La Asamblea General;
- b) El Directorio; y,
- c) Comisiones.

Art. 30.- Asamblea General: La Asamblea General de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, estará conformada por sus miembros registrados ante la autoridad competente.

Es el órgano supremo de la Asociación, a sus decisiones y resoluciones se sujetarán, el directorio, las Comisiones Especiales, y Miembros.



Art. 31.- Atribuciones y facultades de la asamblea general: Son atribuciones de la asamblea general las siguientes:

- a) Elegir cada tres años a los miembros del directorio y del comité técnico;
- b) Aprobar o desaprobar el balance general del ejercicio económico anual de la asociación;
- c) Conocer y resolver sobre los informes del presidente, de los miembros del directorio, y de los demás informes que le sean presentados;
- d) Aprobar el Presupuesto de la Asociación;
- e) Revisión y análisis de las reformas del estatuto de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO y someterlas a la aprobación ante la entidad correspondiente;
- f) Conocer y resolver en última y definitiva instancia, respecto de apelaciones interpuestas por sus miembros, referidos a sanciones impuestas por su directorio. Su resolución causará estado de última y definitiva instancia y no podrá ser apelada; y,
- g) Afiliarse a otras asociaciones regidas por la Federación Cinológica Internacional (FCI).

Art. 32.- Participación en las asambleas: Tendrán derecho a voz y voto en las asambleas generales todos los miembros siempre y cuando se encuentren al día en sus obligaciones pecuniarias de la asociación.

Los pagos económicos por obligaciones se los podrá realizar hasta un día anterior a la fecha de la realización de la asamblea general. El día de la asamblea general no se aceptará ningún tipo de pago.

Art. 33.- Resoluciones de la asamblea general: Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, con excepción de aquella en la que se resuelva la disolución de la asociación, en la que se requerirá las tres cuartas partes (75%) del total de miembros con derecho a voto.

Art. 34.- Clases de asambleas generales: Serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 35.- Asamblea ordinaria: La asamblea general ordinaria se reunirá, por lo menos una vez cada dos años previa convocatoria efectuada por el directorio, a través de las plataformas digitales o telemáticas. Tal convocatoria se hará con ocho días de anticipación como mínimo.

Art. 36.- Asamblea extraordinaria: La asamblea general extraordinaria se reunirá previa convocatoria del presidente y cuando el caso lo requiera, debiendo convocarse con al menos 15 días de anticipación.

Se instalará en los siguientes casos:

- a) Cuando el directorio de la asociación lo considere necesario;
- b) Cuando un miembro sancionado por el directorio, de ser el caso, apele la resolución ante la asamblea general; y,

- c) Cuando una tercera parte del total de los miembros que participan con voz y voto lo solicitasen por escrito.

Art. 37.- Contenido de las convocatorias: Las convocatorias a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias incluirán obligatoriamente, la fecha, la hora, el orden del día y el objeto de la reunión; y no se tratarán asuntos que no consten en el orden del día detallado en la convocatoria.

Art. 38.- Asistencia a sesiones de la asamblea: Todos los miembros debidamente acreditados, tienen la obligación de asistir a las sesiones de asamblea general legalmente convocadas por el directorio o por el presidente, sean ordinarias o extraordinarias.

Art. 39.- Causa especial: Los miembros con derecho a voto que no puedan concurrir a la asamblea general podrán hacerse representar por otro miembro con igual derecho, mediante comunicación escrita, dirigida al directorio, para las asambleas ordinarias tal comunicación se entregará con (4) cuatro días de antelación como mínimo; y, para las asambleas Extraordinarias, se recibirá hasta el momento de su instalación.

EL QUÓRUM

Art. 40.- Instalación del Quórum: La asamblea general de miembros, tendrá quórum con la mitad más uno de los miembros con derecho a voto de la Asociación. Si a la hora prevista para la realización de la asamblea no existiese el quórum necesario; la asamblea en pleno derecho, se reunirá con el número de miembros presentes, una hora después de la prevista y señalada en la convocatoria inicial.

Art. 41.- Presidencia y suplencia en las sesiones de la asamblea general: El presidente de la asociación, presidirá la asamblea general y a falta de este lo hará quien ejerza la Vicepresidencia y a falta de estos dos lo hará el director técnico de la asociación.

Art. 42.- Quórum decisorio: En la asamblea general el quórum decisorio se tomará por mayoría simple. En caso de empate, dirimirá el presidente o quien haga las veces de éste.

Art. 43.- Acta de Asamblea: De cada asamblea general deberá elaborarse un acta que será leída a los presentes para su aprobación, misma que contendrá, la firma del presidente y secretaria/o del directorio o quienes hayan presidido o actuado como presidente y secretario.

Art. 44.- El Directorio: El directorio es el órgano administrativo interno de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO. Tiene a su cargo la toma de decisiones fundamentales para el funcionamiento de la Asociación.

Art. 45.- Miembros del directorio: El directorio estará conformado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y Director/a Técnico.

Art. 46.- Periodo del directorio: Los miembros del directorio serán elegidos para un período de (3) tres años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión.

Art. 47.- Concurrencia del directorio: El directorio se reunirá obligatoriamente una vez al mes, con excepción del periodo de vacaciones que será de treinta días por año. Se reunirá,

además, cuando sea convocado por el presidente o por la mayoría simple de los miembros que lo componen.

Art. 48.- Ausencia temporal o definitiva de los miembros del directorio: En caso de ausencia temporal o definitiva de alguno de sus miembros, queda facultado el directorio para nombrar a uno de sus miembros, quién lo reemplazará en sus funciones hasta la reintegración del miembro ausente o hasta la culminación del término del periodo para el cual fue elegido.

Art. 49.- Prolongación del directorio: El directorio podrá prolongarse, durante el tiempo necesario, en caso de declaratorias de emergencia nacional, conmoción social, emergencia sanitaria, estados de excepción u otros sucesos que pongan en peligro la paz y el orden interno del Estado.

Art. 50.- Elección de dignidades: Las dignidades del directorio serán elegidos de entre los miembros fundadores y activos de la asamblea con derecho a voto al momento de la elección. Los miembros de la asamblea nominarán los candidatos para las respectivas dignidades y la votación será nominal y por separado, para cada una de las dignidades del directorio.

La elección se hará por simple mayoría y en caso de no concretarse ésta, se elegirá al designado, de entre los miembros que hayan obtenido mayor votación.

Art. 51.- Convocatoria a la elección de dignidades: Para la elección de dignidades se convocará a los miembros de la asamblea a través de herramientas tecnológicas, medios informáticos, telemáticos, u otros, con al menos ocho días de anticipación.

Art. 52.- Comisión especial: Instalada la asamblea general se encargará de designar a la comisión electoral o a los escrutadores, que serán encargados de planificar, organizar y dirigir el proceso electoral. Esta comisión estará conformada por dos delegados que deberán ostentar la calidad de miembros de la asociación, uno de los delegados actuará como presidente y el otro como secretario, este último deberá dejar constancia en un acta el proceso realizado.

Art. 53.- Funciones de la comisión electoral: El proceso electoral comprende desde la recepción de las listas electorales hasta la posesión de los candidatos elegidos.

Son funciones específicas de la comisión electoral las siguientes:

- a) Dirigir el proceso electoral;
- b) Efectuar los escrutinios; y,
- c) Dar a conocer el nombre de los electos.

Art. 54.- Serán funciones del directorio las siguientes:

- a) Interpretar, reformar, aprobar o derogar normas, reglamentos, protocolos y demás documentos legales de la asociación;
- b) Expedir y modificar los reglamentos internos del directorio y reglamento de jueces especialistas caninos;

- c) Otorgar, renovar, suspender, sancionar o anular la vigencia de sus licencias caninas otorgadas por períodos determinados a jueces especialistas de la raza Rottweiler y sus tenedores o beneficiarios, estos dictámenes se comunicarán a la asociación ecuatoriana de registros Caninos (AERCAN);
- d) Resolver sobre la admisión de sus miembros previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación;
- e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros;
- f) Determinar valores económicos por conceptos de inscripciones caninas, transferencia de dominio, montas, camadas, registro y revalidación de certificados de pureza racial y otros trámites caninos dentro de la asociación;
- g) Exigir que los miembros cumplan con las normativas técnicas, respecto de los ejemplares (perros) de la raza Rottweiler en el Ecuador, tales como las pruebas de BH/VT (Prueba de Sociabilidad, Obediencia, Temperamento, Comportamiento) y ZTP (Apto de Cría), e identificación de estos, sin cuyos requisitos no podrán reproducir ni criar;
- h) Resolver y designar al personal técnico administrativo, para que colabore y apoye en la realización de las actividades de la asociación. El mismo que podrá ser contratado, siempre y cuando se tengan los fondos económicos y la aprobación de al menos tres miembros del directorio;
- i) Disponer la apertura de una cuenta corriente o de ahorros, para el manejo de los fondos económicos institucionales de la Asociación que cuente con firma mancomunada;

Art. 55.- Funciones, deberes, atribuciones y competencias del presidente:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO en todos sus asuntos y ámbitos;
- b) Presidir las asambleas generales de miembros y las sesiones del directorio;
- c) Delegar las funciones que considere necesarias, previa autorización del directorio, a otros miembros de la asociación;
- d) Firmar documentos y cartas oficiales de la asociación;
- e) Suscribir conjuntamente con el director/a técnico de la asociación, los documentos oficiales y técnicos de los ejemplares inscritos en la organización;
- f) Suscribir solidariamente con el secretario general de asociación las actas de la asamblea general, del directorio y los informes de secretaría que serán puestos en conocimiento del órgano respectivo;
- g) Firmar conjuntamente con el tesorero de la asociación los cheques, comprobantes contables y demás documentos y certificados económicos que se requieren presentar ante las autoridades competentes;
- h) Responder solidariamente con el tesorero, por el manejo económico del fondo pecuniario de la asociación.;
- i) Firmar las resoluciones y/o circulares del directorio y/o asamblea general;
- j) Gestionar la colaboración y apoyo de profesionales debidamente acreditados, que tengan los lineamientos técnicos científicos, con el propósito de planificar, ejecutar y evaluar proyectos o programas relativos a educación, capacitación, investigación, prevención, promoción, difusión, concienciación relacionados con la raza Rottweiler;
- k) Desempatar elecciones o decisiones democráticas, ya que tiene voto dirimente;

- l) Realizar las convocatorias a la asamblea general de miembros y a las sesiones de directorio, en donde se tratan temas inherentes a la asociación; y,
- m) Presentar el informe de actividades, transparencia y rendición de cuentas, cumplidas durante su administración, a fin de ser aprobadas por parte del directorio y de la asamblea general de miembros de asociación.

Art. 56.- Funciones, deberes, atribuciones y competencias del vicepresidente:

- a) Subrogar al presidente con las mismas atribuciones y deberes, en ausencia temporal o definitiva del mismo, según fuere el caso;
- b) Actuar como tal en las sesiones de la asamblea general y del directorio; y,
- c) Cumplir las comisiones que se le encomiende.

Art. 57.- Funciones, deberes, atribuciones y competencias del secretario:

- a) Tener a su cargo y responsabilidad el manejo, la supervigilancia y custodia de los archivos, oficinas, equipos, documentos y demás pertenencias de la entidad;
- b) Redactar las actas de la asamblea general y del directorio, suscribirlas y dar fe de ello con su firma y la del presidente de la asociación;
- c) Mantener la correspondencia de aquellas personas e instituciones nacionales e internacionales, con quienes la asociación mantenga relaciones;
- d) Llevar un registro actualizado de miembros de asociación, responsabilizándose por el ingreso y exclusión de los mismos que serán registrados ante la autoridad competente;
- e) Tramitar las solicitudes de homologación de jueces caninos a la Asociación Ecuatoriana de Registros Caninos AERCAN; y,
- f) Receptar solicitudes o peticiones formales, elaborar y emitir certificados o documentos oficiales de la asociación con su sola firma.

Art. 58.- Funciones, deberes, atribuciones y competencias del tesorero:

- a) Llevar y controlar la contabilidad de los recursos o fondos económicos de la asociación, y responsabilizarse legal y pecuniariamente de ellos;
- b) Cancelar conjuntamente con el presidente las cuotas de afiliación a los organismos nacionales o internacionales a los que se encuentre vinculada la asociación;
- c) Recaudar los fondos de la asociación, hacer los pagos autorizados por la asamblea general o por el presidente, y llevar los archivos relacionados con el movimiento económico de la asociación;
- d) Suscribir conjuntamente con el presidente los cheques que sean girados de las cuentas oficiales, corriente y de ahorro, que mantenga la asociación en entidades financieras;
- e) Gestionar la obtención de donaciones, auspicios y en general, recaudar los fondos que le permitan a la asociación el logro de sus objetivos;
- f) Presentar de manera periódica informes de la marcha económica de asociación ante la asamblea general, para su correspondiente aprobación; y,
- g) Certificar y suscribir los documentos contables, financieros y demás certificados de su área con su sola firma.

Art. 59.- El comité técnico: El comité técnico estará conformado por **tres miembros de la asociación**, los cuales serán **designados por la asamblea general** mediante votación.

Art. 60.- Director técnico: Una vez conformado el comité técnico, se elegirá de entre sus integrantes a un **director/a técnico/a**, quien estará respaldado por los demás miembros para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 61.- Funciones del director técnico:

- a) Cooperar en el logro de los fines y propósitos de la asociación de Perros Rottweiler del Ecuador, delegándoles por escrito las facultades que estime pertinentes;
- b) Asumir la presidencia de la asociación, en caso de falta temporal o definitiva del presidente o vicepresidente, y deberá cumplir con todo lo dispuesto en este estatuto;
- c) Dirigir las actividades en todo lo referente a inscripciones, revisiones de ejemplares y el mantenimiento actualizado del libro de orígenes y registros de la asociación "LOA";
- d) Suscribir conjuntamente con el presidente los certificados de registro o pedigrees, títulos de belleza, de trabajo u otros que conceda la Institución; y,
- e) Demás disposiciones que el presidente designe.

CAPÍTULO V PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 62.- Patrimonio: Para atender y alcanzar sus objetivos y propósitos, la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO dispondrá del patrimonio económico o fondos de la asociación.

Art. 63.- Patrimonio económico de la asociación: La asociación carece de patrimonio económico inicial; y, a partir de su creación serán parte del patrimonio lo siguiente:

- a) Los fondos económicos que provengan de las cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y extraordinarias, cobro de sanciones graves determinadas por el estatuto, reglamentos y aprobadas por los miembros;
- b) Las erogaciones, subvenciones, donaciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, y demás bienes lícitos que adquiera a cualquier título; y,
- c) Las utilidades, beneficios o excedentes de la asociación, no podrán por motivo alguno distribuirse a sus miembros, ni aún en caso de disolución, debiéndose estos emplearse en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

Art. 64.- Patrimonio no económico de la asociación: También formarán parte del patrimonio de la asociación lo siguiente:

- a) El Registro Genealógico de Ejemplares de la Raza Rottweiler; y,
- b) Los remanentes que se obtuvieren de congresos, cursos, reuniones científicas, exposiciones y siegers que fueren organizadas por la Asociación con ayuda externa o sin ella.

CAPÍTULO VI

REFORMA DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS DE LA ASOCIACIÓN

Art. 65.- Reforma de estatutos y reglamentos internos: La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, podrá realizar reformas tanto a su estatuto como a sus reglamentos internos, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) **Reforma del Estatuto:** Las reformas al estatuto deberán ser propuestas por el directorio y aprobadas por la asamblea general extraordinaria de la Asociación. Estas reformas tendrán como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y administración de la asociación. Las reformas al estatuto se lo realizarán en dos reuniones diferentes; y,
- b) **Reforma de los Reglamentos Internos:** El directorio es el órgano competente para conocer y aprobar las reformas a los reglamentos internos. No se requiere la aprobación de la asamblea general ni de ningún otro organismo. No obstante, el directorio decidirá si las reformas deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad competente, para su respectivo registro y entrada en vigencia.

CAPÍTULO VII RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNAS

Art. 66.- Resolución de controversias: Las controversias internas que se pudieran presentar en la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, se resolverán ante el directorio, quien conocerá y resolverá la controversia garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de los miembros involucrados.

En todo proceso de resolución de controversias se enfatizará la conciliación y mediación.

Art. 67.- Régimen de solución de controversias: En la solución de controversias internas de los miembros de la asociación se observará lo siguiente:

- a) El directorio resolverá los conflictos, reclamaciones e incidentes que infrinjan el estatuto, reglamentos y normas de la asociación, ya sea por conducta inapropiada, indebida o cualquier tipo de infracción que cometan los miembros o partes contendientes;
- b) Se notificará por cualquier medio al miembro involucrado, para que en el término de tres días concurra ante el directorio a ejercer su derecho constitucional a la defensa y al debido proceso en conjunto con todas las garantías y procedimientos jurídicos conforme a las normativas legales vigentes;
- c) Por principio constitucional, se presumirá la inocencia de todo miembro de la asociación inmerso en una controversia o conflicto, debiéndose probar su culpabilidad por parte de la persona que acuse; y,
- d) En caso de apelación, resolverá en última y definitiva instancia la asamblea general de la asociación, cuya decisión no será susceptible de recurso alguno.

CAPÍTULO VIII CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 68.- Causales de la disolución: la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO podrá disolverse en los siguientes casos:

- a) Por decisión de asamblea General Extraordinaria, convoca para este fin, que será la encargada de analizar las causales de la disolución, desviación de los fines y objetivos sociales para los cuales fue constituida. Dicha asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un Notario Público, que certifique que se ha cumplido con todas las formalidades que establece este estatuto para su disolución;
- a) Por disminución o reducción del número mínimo, de cinco miembros, establecido para las organizaciones de primer grado;
- b) Por realizar actividades de índole política, partidista y religiosa para las cuales no fue creada;
- c) Por incurrir en actividades ilícitas o por incumplir aquellas obligaciones determinadas en la Constitución de la República, la Ley o el presente Estatuto;
- d) Por no haber realizado actividades caninas durante más de cuatro años consecutivos;
- e) Por quiebra económica que mantenga por más de cuatro años consecutivos; y,
- f) Por causa legal o estatutaria prevista en el presente instrumento legal.

La disolución de la Asociación deberá ser aprobada por la libre y voluntaria decisión de las tres cuartas partes (75%) del número total de miembros registrados ante la autoridad competente.

Art. 69.- Disolución de la asociación y disposición de bienes: En caso de que la Asociación sea disuelta, ya sea por decisión voluntaria o por disposición forzosa de autoridad competente, la asamblea general deberá resolver sobre el destino de sus fondos y bienes.

Preferentemente, dichos bienes serán entregados a una entidad benefactora de animales o a una institución sin fines de lucro, siempre que cuente con personalidad jurídica vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, no se inmiscuirá en actividades de carácter político partidista o religioso; respetará todas las disposiciones de carácter legal de la República del Ecuador y orientará su actividad al cumplimiento de las finalidades, propósitos específicos para los cuales ha sido constituida.

SEGUNDA: Los conflictos internos, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir se someterán a la ley de arbitraje y mediación respectiva. Los casos no previstos en el presente estatuto serán resueltos por el directorio o, en circunstancias especiales, por la asamblea general.

TERCERA: El reglamento interno es complemento del estatuto y está subordinado a este último. En caso de contradicción entre el reglamento interno y el estatuto, prevalecerá este último.

CUARTA: El derecho de los miembros es intransferible y por consiguiente no se puede ceder, o suceder a ningún título. Por lo tanto, la persona que hubiere dejado de pertenecer a

la Asociación por cualquiera de los causales previstos en el estatuto y los reglamentos perderá todo derecho dentro de la asociación, y no tendrá lugar a reclamo alguno en contra de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El espíritu del presente estatuto regirá el desenvolvimiento de las actividades de la asociación actualmente existente, hasta cuando el mismo sea legalmente aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

SEGUNDA: La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, en forma periódica adoptará medidas modificatorias, técnico científicas y administrativas, de acuerdo con los avances, evidencias y certezas científicas, con el objeto de ir perfeccionando y actualizando su estatuto, reglamentos, normas, protocolos, que garanticen la sostenibilidad, desarrollo institucional, el buen vivir de los ejemplares y el respeto del ecosistema.

TERCERA: De conformidad a lo que establece la normativa nacional y metropolitana vigentes en casos de conmoción social y emergencia nacional, la asociación adoptará acciones integrales, participativas e interinstitucionales, en torno a salvaguardar la integridad, salud de los miembros y de sus ejemplares; instaurará mecanismos de prevención sanitaria, vigilancias epidemiológicas, acciones preventivas para salvaguardar la libertad, seguridad de los asociados y sus ejemplares. Los períodos de tiempo de las diferentes dignidades elegidas se prolongarán de acuerdo con la evolución y el levantamiento de los eventos mencionados anteriormente.

CUARTA: El presente Estatuto entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación, siendo de cumplimiento obligatorio para los miembros de La Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO.

CERTIFICACIÓN: LA SECRETARIA GENERAL de la Asociación de Criadores de Perros Rottweiler del Ecuador - ASORO, certifica que el presente estatuto fue leído, discutido y aprobado en tres sesiones celebradas los días: 10 de mayo de 2025, 27 de junio de 2025, 31 de Julio de 2025, y se reformó su texto, con la aprobación unánime de todos los miembros fundadores y activos. Tngl. Christian Chicaiza Villacís. SECRETARIO GENERAL ASORO.

Resolución Nro. MINEDEC-DRED-2026-0362-R**Quito, D.M., 12 de mayo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

Que, el artículo 381 de Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse en forma equitativa”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código, se observarán los siguientes principios: 1. Sujeción a la planificación. - La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

FUNDAMENTO EN LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE 2026

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación vigente, establece las atribuciones del ente rector del deporte, entre ellas la formulación de políticas públicas, la planificación del sector, la aprobación de la planificación operativa anual y la supervisión del uso de los recursos públicos;

Que, el artículo 56 de la referida Ley determina las obligaciones de los dirigentes deportivos respecto del cumplimiento normativo y la correcta administración de recursos;

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece que las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a la rectoría y control del ente rector;

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece la responsabilidad del representante legal respecto de la administración de recursos públicos y la obligación de presentar informes técnicos, financieros y de gestión;

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación regula la sujeción a la normativa financiera y de control;

Que, el artículo 255 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece el régimen de suspensión temporal o definitiva de asignaciones presupuestarias por incumplimiento;

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se dispuso que la Secretaría del Deporte se denomine Ministerio del Deporte, manteniendo su estructura legal vigente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso iniciar el proceso de fusión institucional del Ministerio del Deporte con el Ministerio de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, se decretó la fusión por absorción del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación, integrándose como Viceministerio del Deporte;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0006-R de 14 de enero de 2026, el Viceministro de Deporte expidió los “Lineamientos para los procesos de Aprobación, Ejecución, Modificación, Incrementos y Evaluación de los recursos transferidos de gasto corriente a las Organizaciones Deportivas”, aplicables al ejercicio fiscal 2026;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0008-R de 17 de enero de 2026, se expidieron las “Directrices para la presentación y aprobación de la Planificación Operativa Anual 2026 de las organizaciones deportivas”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0012-R de 19 de enero de 2026, se aprobó el “Modelo de Asignación de Recursos POA a las organizaciones deportivas de los sectores de deporte formativo y alto rendimiento para el ejercicio fiscal 2026”;

El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a través del Viceministerio del Deporte, mediante Oficio Nro. MINEDEC-SD-2026-0020-O de 22 de enero de 2026, notificó a la Federación Ecuatoriana de Tenis la asignación del techo presupuestario por un monto de USD 177,382.71 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 71/100), correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CGAF-2026-0393-M de 06 de febrero de 2026, la Coordinación Administrativa y Financiera, remite la certificación presupuestaria del programa 82 actividad 002 Organizaciones Deportivas que conforman el Deporte de Alto Rendimiento.

Que, mediante Oficio N° FET 0006-2026 de 12 de febrero de 2026, la Federación Ecuatoriana de Tenis, presentó su Planificación Operativa Anual 2026 dentro del término establecido en el numeral 4.3 de los lineamientos vigentes.

Que, mediante Nro. MINEDEC-DPI-2026-00059-M de 29 de enero de 2026, la Dirección de Planificación e

Inversión, emite la Certificación POA 2026 Nro. 015.

Que, con memorando Nro. MINEDEC-DDAR-2026-0485-M de 23 de febrero de 2026, la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, remite el Informe técnico Nro. SD-DDAR-APR-2026-040 de viabilidad de la planificación operativa anual para el correcto uso de los recursos públicos - Federación Ecuatoriana de Tenis.

Que, mediante Oficio N° FET 0018-2026 de 07 de abril de 2026, la Federación Ecuatoriana de Tenis, presentó un alcance a su Planificación Operativa Anual 2026 dentro del término establecido en el numeral 4.3 de los lineamientos vigentes.

RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente correspondiente al ejercicio fiscal 2026 de la Federación Ecuatoriana de Tenis. Toda vez que, la Subsecretaría de Deporte y la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte, han validado la información remitida por la organización deportiva, por lo que cumple con los lineamientos definidos para la aprobación de la Planificación Operativa Anual 2026 del gasto corriente, de conformidad a los informes de revisión remitidos por las unidades involucradas en el proceso de aprobación del POA.

Artículo 2.- Aprobar la asignación presupuestaria aprobada para el ejercicio fiscal 2026 es de USD 177,382.71 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 71/100), sin incluir el valor del cinco por mil, monto que, conforme a la información validada y aprobada, la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente se distribuye de acuerdo al siguiente detalle:

RESUMEN MONTO APROBADO			
N°	ACTIVIDAD	MONTO POA	%
	TECHO PRESUPUESTARIO TOTAL	\$ 177.382,71	100%
001	OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS 001	\$0,00	0%
002	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA 002	\$0,00	0%
003	OPERACIÓN DEPORTIVA 003	\$113.842,68	64%
004	EVENTOS DE PREPARACIÓN COMPETENCIA Y CAPACITACIÓN DEPORTIVA 004	\$63.540,03	36%
005	ACTIVIDADES RECREATIVAS 005	\$0,00	0%
006	IMPLEMENTACIÓN INDUMENTARIA UNIFORMES Y EQUIPAMIENTO 006	\$0,00	0%

Artículo 3.- Indicar que el flujo de transferencias correspondiente a la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente del ejercicio fiscal 2026, una vez aplicado el descuento del cinco por mil y considerados los remanentes reportados por la organización deportiva, se ejecutará conforme el siguiente detalle financiero:

a) MONTO ESTABLECIDO EN MODELO DE ASIGNACIÓN	\$178.274,08
b) 5 x MIL DEL MONTO ESTABLECIDO EN MODELO DE ASIGNACIÓN	\$891,37
c) MONTO NOTIFICADO POR EL VICEMINISTERIO DEL DEPORTE	\$177.382,71
d) MONTO CONSOLIDADO DE REMANENTES REPORTADOS	\$42.605,13
e) 5 X MIL DEL MONTO REPORTADO COMO REMANENTE	\$214,10
f) MONTO REMANENTE MÁS 5 X MIL	\$42.819,23
g) MONTO DE 5 X MIL QUE SE DEBE DESCONTAR EFECTIVAMENTE	\$677,27
h) DETALLE DE OTROS DESCUENTOS	\$0,00
i) MONTO A TRANSFERIR	\$134.777,58
ENERO	\$0,00
FEBRERO	\$0,00
MARZO	\$0,00
ABRIL	\$0,00
MAYO	\$74.234,38
JUNIO	\$9.098,14
JULIO	\$20.695,64
AGOSTO	\$9.098,14
SEPTIEMBRE	\$9.098,14
OCTUBRE	\$12.553,14
NOVIEMBRE	\$0,00
DICIEMBRE	\$0,00
TOTAL	\$134.777,58

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El manejo de los recursos públicos transferidos a la Organización Deportiva señalada en la presente resolución, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente que regula el manejo, uso y control de los recursos públicos.

La correcta ejecución de los recursos públicos financiados por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, para la adquisición de bienes, contratación de servicios, consultoría y obra; es de estricta responsabilidad de la organización deportiva, conforme lo establecido en el artículo 1 literal b) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Corresponderá a las unidades competentes realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la ejecución de los recursos económicos conforme a las actividades, metas y rubros aprobados en la Planificación Operativa Anual (POA 2026).

De igual manera, la organización deportiva deberá remitir los informes técnicos, financieros y de evaluación periódica del POA, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación vigente relativas al control, seguimiento y rendición de cuentas de los recursos públicos transferidos.

SEGUNDA. – La organización deportiva, una vez notificada con la presente Resolución, deberá presentar ante el/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento los requisitos necesarios para la asignación de los recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 de las “*Directrices para la Presentación y Aprobación de la Planificación Operativa Anual 2026 de las Organizaciones Deportivas*” y demás normativa institucional aplicable.

TERCERA. - La autorización del gasto y la solicitud de pago de las transferencias correspondientes a la Planificación Operativa Anual (POA) y sus modificaciones serán efectuadas por la Subsecretaría de Deporte, la Subsecretaría de Actividad Física y los titulares de las Unidades Desconcentradas, conforme a la jurisdicción a

la que pertenezca la organización deportiva.

En caso de incrementos a la Planificación Operativa Anual (POA), la autorización del gasto y la solicitud de pago serán realizadas por el área responsable de emitir el informe de viabilidad del proyecto, actividad, tarea, rubro o evento correspondiente.

CUARTA - La organización deportiva tiene la responsabilidad de registrar los ítems presupuestarios en la herramienta informática e-Sigef 2, conforme los movimientos aprobados en el Plan Operativo Anual, en concordancia a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 0288 de 03 de septiembre de 2015.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte la notificación de la presente resolución a la Organización Deportiva respectiva, a la Subsecretaría de Deporte, Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, Dirección de Gestión de Infraestructura Deportiva, Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano para los registros institucionales de archivo y remitir al Registro Oficial para su publicación.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Educación Deporte y Cultura – Viceministerio del Deporte, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso.

TERCERA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Con la expedición de la presente Resolución, queda insubsistente en todas sus partes la Resolución Nro. MINEDEC-DRED-2026-0093-R de 03 de marzo de 2026 y la Resolución Nro. MINEDEC-DRED-2026-0352-R de 12 de mayo del 2026; así como cualquier otro acto administrativo de igual o inferior jerarquía que se oponga al contenido de este.

Comuníquese y publíquese. –

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ivan David. Guanoliquin Nasimba
DIRECTOR DE REGULACION Y EVALUACION DEL DEPORTE

Anexos:

- poa_2026_ajustado_03_2026.rar

Copia:

Señor Abogado
Eduardo Alonso González Restrepo
Subsecretario de Deporte

Señorita Magíster
Martha Lourdes Malla Heras
Directora de Deporte de Alto Rendimiento

Christian Eduardo Sarzosa Caicedo

Director Nacional Financiero (E)

Señor Abogado
Rodrigo Fernando Salas Ponce
Coordinador General de Secretaría y Atención al Ciudadano

Valeria Sofía González Arcos
Directora de Comunicación Social



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:

**IVAN DAVID
GUANOLIQUN NASIMBA**

RESOLUCIÓN NRO. ARCH-003/2026

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
HIDROCARBUROS

Considerando:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el sector público comprende: “(...) 3. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que** el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 11. *Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*”;
- Que** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...)*”, considerando entre ellos a “(...) *los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos (...)*”, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, respecto de los cuales la decisión y control es exclusiva del Estado, en razón de su trascendencia y magnitud con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, debiendo orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

- Que** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. (...)”*;
- Que** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)”*;
- Que** el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos señala: *“(...) La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”*;
- Que** el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero es el organismo técnico administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
- Que** los literales b) c) y d) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establecen, entre las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; y auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;
- Que** el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos establece: *“Son contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, aquéllos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan a realizar para con la Secretaría de Hidrocarburos, con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y/o explotación hidrocarburífera, en las áreas señaladas para el efecto, invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para el cumplimiento de los servicios contratados.(...)”*;

- Que** el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquél artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes”;*
- Que** el artículo 31, letra m, de la Ley de Hidrocarburos dispone como obligación de PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, transporte y comercialización, llevar en idioma castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- Que** el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Los contratistas o asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros según los requerimientos del caso (...)”;*
- Que** el artículo 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que las sociedades que tengan suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, se regirán por los reglamentos de contabilidad que determine su organismo de control, los que a la vez servirán como normas supletorias tributarias para dichas sociedades;
- Que** el artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Dictar las normas relacionadas con las fases de la industria hidrocarburífera, prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y distribución y venta al público de sus derivados (...)”;*
- Que** el Decreto Ejecutivo No. 256 de 08 de mayo de 2024 dispone: *“Artículo 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: (...)iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la (...) Ley de Hidrocarburos (...) así como, los Reglamentos de aplicación. Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia”;*

- Que** mediante Resolución Nro. 001-DIR-ARCH-2010-11-23 de 23 de noviembre de 2023 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero expidió el Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;
- Que** mediante Resolución Nro. Resolución Nro. ARCERNNR-024/2021 de 6 de julio de 2021, que contiene el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas establece las disposiciones relacionadas con Auditoría de Hidrocarburos y Control de Activos aplicables a las operaciones hidrocarburíferas en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;
- Que** con memorando Nro. ARCH-DTACA-2025-0050-ME de 21 de febrero de 2025, la Dirección Técnica de Auditoría y Control de Activos remitió a la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad el informe técnico que recomienda emitir los informes regulatorio y jurídico, que viabilicen la expedición de la Reforma al Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, adjuntando el proyecto de resolución;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTRNC-2025-0104-ME de 20 de marzo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad emitió el informe regulatorio favorable para la expedición de la reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0090-ME de 06 de junio de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico en el cual señaló: “(...) *Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe favorable al proyecto propuesto, en razón de que su texto no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal, por lo tanto, esta unidad asesora recomienda al Director Ejecutivo de la ARCH, poner en conocimiento del Directorio institucional para su correspondiente aprobación y expedición*”;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTACA-2026-0013-ME de 26 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Auditoría y Control de Activos realizó un alcance al Informe Técnico Nro. INF-DTACA-2025-0050 de 21 de febrero de 2025, para la elaboración de las Reformas del Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, luego de haber sido socializados conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Energía; y, la Cámara de Energía del Ecuador “CEDE” en representación de las Contratistas;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTRNC-2026-0073-ME de 18 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad emitió el informe regulatorio favorable actualizado previo a la expedición del “*Proyecto de reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos*”, en el cual concluyó que la

propuesta normativa cumple con el marco legal vigente, ha observado las disposiciones en materia de mejora regulatoria, no genera costos adicionales de cumplimiento para los sujetos regulados y no requiere la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio;

Que mediante memorando Nro. ARCH-CAJ-2026-0107-ME de 25 de marzo de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad puso en consideración de la Dirección Ejecutiva la *“Actualización de Informe Jurídico de los Reglamentos de Contabilidad aplicables a los Contratos de Prestación de Servicios y Participación”* en el que concluye que *“Este instrumento normativo, tiene por objeto actualizar el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, para lo cual esta agencia en uso de sus atribuciones legales, ha realizado todas las gestiones técnicas, administrativas que sustentan la presente reforma. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos es el órgano competente para conocer, aprobar y expedir el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburo, conforme al marco legal vigente. El proyecto de reglamento, ha sido elaborado observando las disposiciones de la Ley y demás normativa aplicable, cumpliendo con los principios de legalidad y planificación. No se identifican vicios de legalidad ni inconsistencias formales en el texto del proyecto, por lo que su aprobación resulta jurídicamente viable. La aprobación del reglamento de contabilidad permitirá a la ARCH cumplir de manera efectiva su misión institucional, fortaleciendo el control y la fiscalización del sector hidrocarburífero, en beneficio de los intereses nacionales”*;

Que es necesario actualizar el Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos definiendo criterios para ingresos, amortización, establecimiento de plazos y términos para el control de las auditorías y control de activos, entre otros;

Que mediante oficio Nro. ARCH-DE-2026-0120-OF de 31 de marzo de 2026, se convocó a los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos a la Sesión Extraordinaria No. ARCH-002/2026 de 1 de abril de 2026, bajo modalidad electrónica asincrónica, incluyéndose como punto 2 del orden del día el conocimiento y aprobación del *“Proyecto de reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos”*; y,

El Directorio en ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar la reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos de conformidad con lo establecido en el literal b) del Reglamento de Funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH.

Se deja constancia que de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento de la ARCH, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada ante el Directorio.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado y suscrito, en Quito, D.M., a 01 de abril de 2026



Ing. Eduardo Xavier Racines Karolys

**VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE HIDROCARBUROS**



Mgtr. Christian Alfonso Puente García

**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS**

ANEXO

REFORMA AL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD Y DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS:

Artículo 1.- Sustitúyase en todo el texto del Reglamento la frase “*Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH)*” por “*Agencia de Regulación y Control*”.

Artículo 2.- Sustitúyase en todo el texto del Reglamento la frase “*Secretaría de Hidrocarburos (SH)*” por “*Ministerio del ramo*”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- Objetivo.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la información y los criterios contables que deben mantener y aplicar los contratistas durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, celebrados al amparo de la Ley de Hidrocarburos; así como establecer las disposiciones y procedimientos para el control y fiscalización de los bienes vinculados a estos contratos”.

Artículo 4.- Agréguese el siguiente artículo a continuación del artículo 1:

“Art. 1-A.- Alcance.- El presente Reglamento es aplicable a los contratistas que mantengan vigentes contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos con el Estado, celebrados al amparo de la Ley de Hidrocarburos, durante los periodos previstos en el presente reglamento.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- Periodos.- La ejecución del contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos tiene dos periodos: exploración y explotación”.

2.1.- Período de Exploración (Preproducción).- *El periodo de exploración inicia a partir de la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, durará hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta dos (2) años más, previa justificación de la Contratista y autorización del Ministerio del ramo y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y las estipulaciones contractuales; y se terminará conforme a lo estipulado en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.*

De igual manera el periodo para la exploración de Gas Natural inicia con la fecha de inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos; podrá durar hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta por dos (2) años más, previa justificación de la Contratista y autorización del Ministerio del ramo; y terminará con la aprobación del Plan de Desarrollo del Mercado y Construcción de Infraestructura.

2.2 Período de Explotación (Desarrollo y Producción).- *El Período de Explotación podrá durar hasta veinte (20) años prorrogables por el ministerio del ramo, de acuerdo a lo que se establezca en el Plan de Desarrollo del área y siempre que convenga a los intereses del*

Estado, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos. Inicia con la aprobación del Plan de Desarrollo por parte del ministerio del ramo y se extiende hasta la vigencia del contrato. Por otro lado, posterior al periodo de exploración de Gas Natural y antes de iniciar el periodo de explotación los contratistas, tendrán derecho a un periodo de desarrollo del mercado y de construcción de la infraestructura necesarios para el efecto, cuya duración será de cinco (5) años prorrogables hasta por dos (2) años más, de acuerdo a los intereses del Estado, a fin de que por sí solos o mediante asociación con terceros, comercialicen el Gas Natural descubierto; y terminará con la aprobación del Plan de Desarrollo por parte del Ministerio del ramo, dando inicio al periodo de explotación de Gas Natural que podrá durar hasta veinte y cinco (25) años, prorrogables de acuerdo a los intereses del Estado.”

Artículo 6.- En el artículo 3 realicése las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente en el siguiente orden: 1) las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y 2) los principios de contabilidad generalmente aceptados en la industria hidrocarburífera”.

b) Sustitúyase el numeral 3.2 por el siguiente:

“3.2 Valoración de Inventarios.- Las existencias de materiales, equipos, repuestos y suministros de bodega, serán valoradas por el método promedio ponderado, la Contratista contabilizará en una cuenta específica, y sólo formarán parte del costo o de las inversiones, según corresponda, una vez que se hayan utilizado en las operaciones; excepto para el último año fiscal de vigencia del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en el cual el saldo del inventario se considerará como gasto de ese año”.

c) Elimínese el numeral 3.3.

d) Sustitúyase el numeral 3.4 por el siguiente:

“3.4. Inversiones en Propiedad, Planta y Equipo (Activo Fijo). - Para ser considerados como inversiones en Propiedad, Planta y Equipo (Activo Fijo) deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener vida útil que exceda de un año; y,

b) El valor por ítem, según lo establecido en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas”.

e) Agréguese a continuación del numeral 3.5 el siguiente numeral:

“3.6 Reversión de Inventarios. Durante el último año de vigencia contractual, los inventarios que deban ser revertidos al Estado y que se encuentren en bodega de la Contratista, serán contabilizados en su totalidad dentro de la respectiva cuenta de costo”.

Artículo 7.- Sustitúyase el Art. 4 por el siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a. **Activo Fijo:** Se considerará como activo fijo a los bienes tangibles e intangibles, de naturaleza mueble o inmueble, adquirido, construido o suministrado por la Contratista para las actividades previstas en el Contrato, conforme a lo establecido en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.*
- b. **Año Fiscal:** También denominado periodo fiscal, corresponde al ejercicio económico comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.*
- c. **AFP:** Cada una de las autorizaciones de fondos destinados para proyectos (centro de costos) previstos en los Programas y Presupuestos Anuales.*
- d. **Autoconsumo:** Es el volumen de hidrocarburos necesarios para las operaciones de campo en el Área del Contrato, incluyendo pero no limitando, la generación de energía eléctrica, este volumen no formará parte de la producción fiscalizada. En caso de producción de gas asociado, se deberá utilizar en las operaciones, evitando su quema y su venteo.*
- e. **Bienes de Control:** Son bienes tangibles adquiridos por las contratistas o asociados, que tienen una vida útil superior a un año utilizados en las actividades de la contratista, no formarán parte de Propiedad Planta y Equipo (Activo Fijo) y no serán sujetos de depreciación ni revalorización. El costo individual y características de estos bienes será conforme a lo establecido en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.*
- f. **Completación de pozo:** Conjunto de trabajos y operaciones que tienen por objeto dotar al pozo de todos los aditamentos definitivos requeridos para la producción, reinyección o inyección de fluidos.*
- g. **Contratista(s):** Empresa o consorcio que suscribe contratos con el Estado ecuatoriano.*
- h. **Control de Bienes:** Control de los Bienes, Equipos e Instalaciones amortizables, y, Propiedad, Planta y Equipo depreciables (Activo Fijo), tanto al detalle en excel como la constatación física en el campo.*
- i. **Costos de Comercialización:** Costos locales incurridos en las actividades de comercialización del hidrocarburo.*
- j. **Costos de Operación:** Comprende las actividades de levantamiento del crudo, gas, agua y otros fluidos asociados hasta la superficie, su recolección, tratamiento, procesamiento en el campo, almacenamiento y transporte hasta el centro de fiscalización y entrega.*

Los Costos de Operación son aquellos costos y gastos incurridos para administrar, operar y mantener los pozos, equipos y facilidades de producción; además de los gastos administrativos y financieros.

Si el Costo de Operación de un periodo se divide para la producción fiscalizada de ese mismo periodo, se obtiene el Costo de Operación unitario.

- k. **Costos de Producción:** Comprende las actividades de los Costos de Operación, incluyendo la depreciación y amortización.*

Si el Costo de Producción de un periodo se divide para la producción fiscalizada de ese mismo periodo, se obtiene el Costo Unitario de Producción.

- l. Centro de Fiscalización y Entrega:* Sitios aprobados o determinados por la Agencia de Regulación y Control, en los que se mide y determina la cantidad y calidad del petróleo crudo y el Gas natural, con el propósito de establecer los volúmenes oficiales transportados por ductos, consumos, entregas, transferencia de custodia, entre otros.
- m. Explotación Unificada:* Es la explotación de hidrocarburos de un yacimiento calificado como común a dos o más campos.
- n. Exploración Adicional:* Es la actividad de Exploración realizada para el descubrimiento de hidrocarburos adicionales al programa exploratorio mínimo.
- o. Explotación Anticipada:* Son las actividades de desarrollo y producción que puede efectuar la Contratista, dentro del Período de Exploración, previa autorización del Ministerio del Ramo.
- p. Facilidades de Producción:* Todas las Instalaciones, plantas, estaciones de procesos, tanques, sistemas de bombeo, sistemas de generación, sistemas de separación y demás equipos e infraestructura de superficie que se encuentran desde el cabezal del pozo hasta el punto de transferencia de custodia, necesarias para las actividades de producción, separación, tratamiento, conducción y almacenamiento de hidrocarburos en el campo.
- q. Ingreso Bruto de la Contratista:* Es el valor por la prestación de sus servicios, sobre la base de la tarifa correspondiente establecida en el contrato, por cada barril neto producido y entregado al Estado en el centro de entrega y fiscalización acordado.
- r. Inversiones:* Desembolsos de capital realizados por la Contratista dentro de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
- s. Inversiones Intangibles:* Inversiones por los servicios prestados para la Exploración y Explotación de hidrocarburos.
- t. Inversiones de Exploración:* Inversiones realizadas por la Contratista para identificar áreas potenciales y examinar áreas específicas con posibilidad de encontrar reservas de petróleo o gas, a partir de la fecha de inscripción del Contrato.
- u. Inversiones de Exploración Adicional:* Inversiones realizadas por la Contratista en la Fase de Producción, para identificar áreas potenciales y examinar áreas específicas con posibilidad de encontrar reservas de petróleo o gas.
- v. Inversiones de Exploración Adicional Económicamente No Rentables:* Inversiones de Exploración Adicional, realizadas en la Fase de Explotación que tienen baja producción, siempre que no se haya solicitado la declaratoria de comercialidad y/o plan de desarrollo como consecuencia de que el proyecto no resulta económicamente rentable. Para lo cual la Contratista debe presentar el Informe Técnico para aprobación del Ministerio del Ramo.
- w. Inversiones No Exitosas:* Inversiones realizadas por la Contratista en estudios, infraestructura de perforación relacionadas con actividades de Exploración Adicional, y Explotación que no van a ser utilizadas en actividades productivas. Para lo cual la Contratista debe presentar el Informe Técnico para aprobación del Ministerio del Ramo.
- x. Inversiones de Desarrollo y Producción:* Inversiones realizadas por la Contratista, en el periodo de explotación.

- y. **Inversiones Tangibles:** Costos de los bienes y equipos utilizados para la exploración y explotación de hidrocarburos de naturaleza material que pueden ser constatados físicamente y ocupan un espacio físico.
- z. **Línea de Flujo:** Tubería que transporta petróleo, gas, agua y sus mezclas, que conecta el pozo con las facilidades de producción o entre facilidades de producción.
- aa. **Obras civiles:** Caminos, puentes, campamentos, plataformas, cimentaciones, canales, muelles y en general las obras de la ingeniería civil.
- bb. **Oleoducto Secundario:** Sistema de Transporte de Hidrocarburos, integrado por tuberías y otros equipos e instalaciones de transporte y almacenamiento, necesarios para evacuar el petróleo que cumpla con las características de calidad determinadas en la normativa respectiva (en especificaciones), desde los tanques de almacenamiento de las facilidades de producción, hasta centros de recolección, puntos de transferencia de custodia o para conectarse a ductos principales. Los Oleoductos Secundarios comprenden la tubería principal más todos sus afluentes que transporten petróleo crudo.
- cc. **Plan Exploratorio Mínimo:** Es el conjunto de actividades comprometidas que las contratistas se obligan a realizar durante el Periodo de Exploración y sus correspondientes inversiones estimadas.
- dd. **Pozo de Relleno:** Es aquel que se perfora en un campo entre dos o más pozos de desarrollo para recuperar los hidrocarburos remanentes.
- ee. **Pozo Inyector:** Es aquel a través del cual se inyecta un fluido en procesos de recuperación secundaria o mejorada de hidrocarburos.
- ff. **Pozo Seco:** Es aquel en el cual no se halla ningún tipo de hidrocarburo.
- gg. **Producción Anticipada:** Es la producción fiscalizada obtenida en el Periodo de Exploración.
- hh. **Plan de Desarrollo:** Conjunto de actividades e inversiones estimadas, que las contratistas se comprometen a realizar para desarrollar los Yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, descubiertos en el Periodo de Exploración.
- ii. **Producción Diaria Fiscalizada Neta:** Es el volumen de hidrocarburos corregidos a condiciones estándar, restado el volumen de sedimentos, agua y condensados, producidos en el bloque o campo; y, fiscalizado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables en el Centro de Fiscalización y Entrega.
- jj. **Reacondicionamiento de Pozos (Workover):** Trabajos efectuados en un pozo, posteriores a su completación, con el fin de mejorar su productividad, integridad o inyectividad; tales como: el abandono o aislamiento de zonas, el cañoneo o recañoneo de nuevas o viejas zonas productivas, estimulaciones, fracturamientos, reparaciones del revestimiento, cementaciones o conversiones del sistema de completación del pozo, entre otros; así como, la instalación, retiro, cambio o reparación de los equipos o sistemas de levantamiento artificial o cualquier modificación en la completación del pozo.
- kk. **Recuperación Mejorada o Terciaria:** Etapa de producción de hidrocarburos, donde se utilizan técnicas sofisticadas de desplazamiento físico para mejorar la recuperación de hidrocarburos; y que, alteran las propiedades originales de roca y/o fluidos. Las técnicas empleadas durante la Recuperación Mejorada pueden iniciarse en cualquier momento durante la vida productiva de un Yacimiento.

- ll. **Recuperación Secundaria:** Etapa de producción de los hidrocarburos donde el flujo, desde el yacimiento hasta el pozo, es ayudado por la inyección de agua y/o gas como complemento a la energía natural del reservorio.
- mm. **Reservas Desarrolladas:** Forman parte de las Reservas Probadas P1; y son aquellas cantidades de petróleo, que se esperan sean recuperadas de pozos e instalaciones de producción y tratamiento existentes”.

Artículo 8.- En el artículo 6 realícese las siguientes reformas:

a) A continuación del numeral 6.3.1 agréguese el siguiente numeral:

“6.3.2 Gastos generales.- Tales como:

- a) Sueldos, salarios y beneficios del personal;
- b) Servicios de alimentación, alojamiento y movilización del personal;
- c) Seguros del personal, equipos e instalaciones para estas actividades;
- d) Transporte de equipos y materiales; y,
- e) Otros debidamente justificados”.

b) Elimínese los numerales 6.5 y 6.7

Artículo 9.- Elimínese los numerales 8.3.7 y 8.3.8 del artículo 8

Artículo 10.- Sustitúyase el literal u) del numeral 9.1 del Art. 9, por el siguiente:

“u) Otros, no incluidos en los literales anteriores, debidamente justificados (relacionados con la operación del bloque)”.

Artículo 11.- A continuación del Art. 9 agréguese los siguientes artículos:

“Art. 9-A.- Otros Costos y Gastos (No de Producción).- Todos aquellos gastos que no formen parte de los costos y gastos descritos en el artículo 9 de este reglamento, es decir, cargos no relacionados con la operación del bloque.

Art. 9-B.- Reacondicionamiento de Pozos reconocidos como Inversiones.- Se considerará como inversiones capitalizables los trabajos para el cambio de arena, cambio de levantamiento artificial y rehabilitación de pozos cerrados.

Art. 9-C.- Ingresos.- La información debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control y al Ministerio del Ramo de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) **Ingresos Operacionales:**

- Ingresos por la tarifa de prestación de servicios (o pago en especie) de conformidad con la normativa tributaria.

b) **Ingresos No Operacionales:**

- Ingresos financieros;
- Servicios prestados a terceros; y,

- *Otros.”*

Artículo 12.- Sustitúyase el Art. 10 por el siguiente:

“Art. 10.- Costos de transporte por oleoductos principales.- De conformidad con “la Ley de Hidrocarburos, los costos de transporte después del centro de fiscalización y/o entrega deben ser incurridos por el Estado. Sin perjuicio de lo expuesto, en el evento de existir algún costo de transporte por un oleoducto principal, no será deducible del impuesto a la renta ningún costo, bajo cualquier figura, que no corresponda a los barriles efectivamente transportados”.

Artículo 13.- Sustitúyase el Art. 13 por el siguiente:

“Art. 13.- Costos de financiamiento.- Serán deducibles del impuesto a la renta de las contratistas los costos de financiamiento, conforme lo dispone la Ley de Régimen Tributario Interno”.

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Art. 18.- Amortización de Inversiones de Desarrollo y Producción.- La amortización de las inversiones del periodo de explotación, que corresponden a inversiones de desarrollo y producción conforme se describe en los artículos 6 y 7 de este reglamento, se efectuará anualmente, por unidad de producción, a partir del siguiente año fiscal en que fueron capitalizadas, en función de la producción de los campos y de las reservas probadas remanentes, reportadas por las contratistas y oficializadas por la Secretaría de Hidrocarburos, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ak1 = (INAk1) Qk1$$

RPk1

Donde:

$Ak1$ = Amortización de las inversiones de producción, durante el año fiscal k .

$INAk1$ = Inversión de producción no amortizada al inicio del año fiscal k , (constituye el saldo de inversiones menos sus amortizaciones); en el caso de contratos modificados para el primer período corresponderán los valores que consten en cada contrato. (Sin considerar las inversiones de actividades adicionales de exploración adicional y/o de recuperación mejorada).

“RPk1 = Reservas Probadas Desarrolladas (de conformidad con la normativa internacional vigente, denominada Petroleum Resources Management System PRMS), al inicio del año fiscal k , que vayan a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por el Ministerio del Ramo.

Qk1 = Producción.- Es el volumen neto de petróleo crudo o gas producido en el año fiscal k dentro del área del contrato, que corresponde a la producción fiscalizada por la ARCH en el centro de fiscalización y entrega (sin considerar la producción de actividades adicionales), más la producción correspondiente a consumo interno (auto consumos) también avalizados por la ARCH. En el caso de que las Contratistas, obtengan producción relacionada con las inversiones de Exploración Adicional, realizadas en el Periodo de Explotación, siempre que

no se haya solicitado la declaratoria de comercialidad y/o plan de desarrollo como consecuencia de que el proyecto no resulta económicamente rentable; estas inversiones (únicamente las relacionadas con la producción) pasarán a formar parte de las Inversiones no Amortizadas (INAs) del periodo de Explotación, al igual que su producción, será parte de la producción fiscalizada; para que las Inversiones se amorticen por unidades de producción.”

Artículo 15.- Sustitúyase la definición de RPK2 del artículo 19 por la siguiente:

*“**RPk2** = Reservas Probadas Desarrolladas (de conformidad con la normativa internacional vigente, denominada Petroleum Resources Management System PRMS), al inicio del año fiscal k, que vayan a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por el Ministerio del Ramo, como consecuencia de las actividades de desarrollo adicional.”*

Artículo 16.- Sustitúyase la definición de RPK3 del artículo 20 por la siguiente:

*“**RPk3** = Reservas Probadas Desarrolladas (de conformidad con la normativa internacional vigente, denominada Petroleum Resources Management System PRMS), al inicio del año fiscal k, que vayan a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por el Ministerio del Ramo, como consecuencia de las actividades de recuperación mejorada.”*

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

*“**Art. 21. Capitalización de las inversiones***

***21.1 Capitalización de las Inversiones de Exploración.-** Estas Inversiones serán capitalizadas anualmente y se amortizarán a partir de la aprobación del Plan de Desarrollo y Tasa de Producción, por parte del Ministerio del Ramo.*

***21.2 Capitalización de las Inversiones de Exploración Adicional (en la Fase de Producción).-** Estas inversiones serán capitalizadas anualmente y se amortizarán a partir de la aprobación, por parte del ministerio del ramo, del Plan de Desarrollo o tasa de producción, lo que ocurra primero.*

***21.3 Capitalización de las Inversiones de Exploración Adicional Económicamente No Rentables (en la Fase de Producción).-** Estas inversiones serán capitalizadas anualmente y se amortizarán a partir de la aprobación, por parte del ministerio del ramo, como Campos Económicamente No Rentables, según el informe técnico correspondiente.*

***21.4 Capitalización de las Inversiones de Desarrollo y Producción.-** Las inversiones de Desarrollo y Producción concluidas, serán capitalizadas anualmente y su amortización será a partir del siguiente año en que fueron capitalizadas”.*

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

*“**Art. 22.- Costos de producción anticipada.-** En el caso de que las contratistas tengan producción anticipada, aprobada por el ministerio del ramo, los costos de esta producción corresponderán a los costos de producción definidos en el artículo 9 del reglamento con*

excepción de los costos y gastos no relacionados con la producción anticipada. Las amortizaciones se calcularán en base a las inversiones directamente imputables a los campos que produzcan anticipadamente”.

Artículo 19.- Sustitúyase la definición de PM del artículo 24 por la siguiente:

“PM = Precio promedio mensual definido en el Art. 25 Precio Promedio Mensual, de este reglamento.”

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- Ingreso bruto de la contratista.- Es el valor por la prestación de servicios, sobre la base de la tarifa correspondiente establecida en el contrato, por cada barril neto producido y entregado al Estado en el centro de entrega y fiscalización acordado; para el caso de acumulación se aplicará la norma tributaria.”

Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

“Art. 36.- Plazos y términos.- Los términos son los fijados en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados; mientras que en plazos se lo computará de fecha a fecha. Los plazos y procedimientos que deben cumplir las auditorías a cargo de la Agencia de Regulación y Control correspondientes a un Año Fiscal, deberá iniciarse dentro del plazo de un año, a partir de la presentación de los estados financieros por parte de la contratista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley de Hidrocarburos”

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

“Art. 37.- Notificación.- La Agencia de Regulación y Control notificará a la contratista sobre la auditoría a realizarse, dentro de un término no menor a quince (15) días previos a la fecha en que se iniciará la auditoría, de tal manera que la contratista prepare la documentación a ser analizada por parte de los auditores designados.”

Artículo 23.- Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

“Art. 38.- Informe Provisional de Auditoría.- La Agencia de Regulación y Control tendrá el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de inicio de la auditoría que será señalada en la notificación, para realizar el análisis de las inversiones, ingresos, costos y gastos; y dentro de este plazo se notificará el informe provisional de auditoría que contendrá el detalle de ajustes, reclasificaciones, comentarios y de ser el caso recomendaciones.”

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

“Art. 39.- Revisión del Informe Provisional de Auditoría.- Dentro del término máximo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del informe provisional de auditoría, las partes efectuarán la revisión conjunta del referido informe; Dentro del mismo término, la contratista presentará los justificativos y descargos que estime pertinentes respecto de las observaciones contenidas en dicho informe.”

Artículo 25.- Agréguese los siguientes artículos innumerados a continuación del artículo 39:

“Art. 39-A.- Comentarios al Informe Provisional de Auditoría.- La contratista deberá presentar a la Agencia de Regulación y Control los comentarios a cada una de las observaciones del Informe Provisional, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de revisión conjunta del informe provisional.

Art. 39-B.- Proyecto de Acta de revisión del Informe Provisional de Auditoría.- La Agencia de Regulación y Control presentará a la Contratista un proyecto de acta, en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de entrega de los comentarios al Informe Provisional, en esta acta constarán los comentarios de la contratista y las conclusiones a las que ha llegado la Agencia de Regulación y Control.

Art. 39-C.- Comentarios al Proyecto de Acta de revisión del Informe Provisional de Auditoría.- La contratista, de considerarlo necesario, en el término máximo de cinco (5) días, a partir de la fecha de entrega del proyecto de acta, incluirá sus comentarios adicionales a las conclusiones emitidas por la Agencia de Regulación y Control; de no existir comentarios adicionales, esta acta será considerada como el acta final.”

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

“Art. 40.- Acta Final de revisión del Informe Provisional de Auditoría.- La Agencia de Regulación y Control presentará a la contratista, en el término máximo de seis (6) días, a partir de la fecha de entrega de los comentarios al proyecto de acta, el Acta Final del Informe Provisional para la firma de las partes, en el cual constarán las conclusiones finales de la Agencia de Regulación y Control.

La Contratista dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha de presentación del acta final, remitirá a la Agencia de Regulación y Control el Acta Final del Informe Provisional debidamente suscrita, caso contrario se entenderá como aceptada la misma”.

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

“Art. 41.- Informe final de auditoría.- La Agencia de Regulación y Control emitirá y notificará el informe final de auditoría, en un plazo de un (1) mes posterior a la fecha de suscripción del Acta Final.

Artículo 28.- Sustitúyase el texto del artículo 42 por el siguiente:

“Art. 42.- Comentarios al Informe Final de Auditoría.- La Contratista tendrá un plazo de un (1) mes posterior a la emisión del informe final de auditoría, para presentar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control, los comentarios al Informe final de Auditoría, si los hubiere”.

Artículo 29.- Sustitúyase el texto del artículo 43 por el siguiente:

“Art. 43.- Respuesta a los Comentarios al Informe Final de Auditoría.- La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control deberá pronunciarse de forma motivada en el plazo de un (1) mes, a partir de la fecha de presentación de los comentarios al Informe final de Auditoría”.

Artículo 30.- Sustitúyase el Art. 44 por el siguiente:

“Art. 44.- Objeciones. - La contratista tendrá el plazo de un (1) mes, a partir de la fecha de respuesta a los comentarios al informe final de auditoría, para presentar ante el ministerio del ramo, sus objeciones a la respuesta de la Agencia de Regulación y Control.”

Artículo 31.- Agréguese el siguiente artículo a continuación del artículo 44:

“Art.44-A.- Pronunciamiento del Ministerio del Ramo.- El ministerio del ramo deberá pronunciarse sobre el pedido de las contratistas, dentro del plazo de dos (2) meses, contados desde la fecha de su recepción de las objeciones de la contratista.”

Artículo 32.- Elimínese el Art. 45.

Artículo 33.- Agréguese a continuación del Art. 46 los siguientes capítulos:

“CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE ACTIVOS

Art. 47.- Bienes, equipos e instalaciones Amortizables, Propiedad Planta y Equipo Depreciables (Activo Fijo) e inventarios (stock de bodega).- La contratista deberá presentar a la Agencia de Regulación y Control y al ministerio del ramo, los detalles de bienes al treinta y uno (31) de diciembre de cada año calendario inmediato anterior conciliados con el Estado de Situación Financiera, hasta el 30 de abril de cada año, en formato digital (editable Excel y en PDF), conforme el siguiente detalle:

- a) Propiedad, Planta y Equipo, depreciables (Activo Fijo).
- b) Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables.
- c) Bienes de control.
- d) Obras en curso
- e) Inventarios (Stock de bodega)

Adicionalmente el detalle de bienes entregados por EP Petroecuador, cuando corresponda; (Informativo).

Art. 48.- Bienes, equipos e instalaciones Amortizables y Propiedad Planta y Equipo (Activo Fijo).- La información de los detalles de bienes debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control y al ministerio del ramo, según la siguiente clasificación:

a) Tangibles:

- 1. Bienes y equipos;

2. Pozos perforados;

2.1 Cabezal del pozo y secciones.

2.2 Reportes de instalación de equipo de fondo y diagrama interno de pozos de completaciones iniciales, así como reacondicionamientos que impliquen el reemplazo del equipo interno.

3. Obras civiles; y,

4. Infraestructura construida.

b) Intangibles:

1. Servicios prestados por terceros; y,

2. Otros.

Art. 49.- Registro de Bienes.- En los detalles de bienes amortizables, los componentes principales deben codificarse individualmente, incluyendo el conjunto de elementos que conforman un mismo sistema o mecanismo (bien o equipo).

El registro de bienes se conformará con la siguiente información:

a) Código TAG o CAF;

b) Descripción;

c) Descripción ampliada (Especificaciones técnicas);

d) Marca, modelo, serie;

e) Fecha de adquisición;

f) Fecha de activación;

g) Código AFP/AFE;

h) Valor histórico;

i) Ubicación General;

j) Ubicación Específica; y,

k) Estado del Bien (Operativo, No Operativo, Back Up, Obsoleto, Chatarra).

El registro de obras civiles, se conformará con la siguiente información:

a) Código TAG o CAF;

b) Descripción;

c) Descripción ampliada (Características dimensionales);

d) Unidad de medida;

e) Fecha de culminación;

f) Fecha de activación;

g) Código AFP/AFE;

h) Valor histórico;

i) Ubicación General;

j) Ubicación Específica; y,

k) Estado de la obra (operativo / no operativo).

Art. 50.- Especificación de Bienes.- El detalle de propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) debe especificar al menos la siguiente información:

a) Código TAG o CAF;

b) Descripción;

c) Descripción ampliada (especificaciones técnicas);

d) Marca, modelo, serie;

e) Fecha de adquisición;

- f) Código AFP/AFE o cuenta contable;
- g) Valor histórico;
- h) Depreciación acumulada;
- i) Valor residual;
- j) Ubicación;
- k) Ubicación Específica; y,
- l) Estado del bien (Operativo, No Operativo, Back Up, Obsoleto, Chatarra).

Art. 51.- Registro de Inventarios (Stock de bodega).- En el detalle de inventarios (stock de bodega), debe especificar al menos la siguiente información.

- a) Clase;
- b) Subclase;
- c) Código;
- d) Descripción;
- e) Unidad de medida;
- f) Cantidad;
- g) Valor unitario;
- h) Valor total;
- i) Ubicación general;
- j) Ubicación Específica;
- k) Estado del material.

Art. 52.- Plazos.- Los plazos y procedimientos para el control de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) e inventarios (stock de bodega), correspondientes a un período fiscal, deberá iniciarse dentro del plazo de un año, a partir de la presentación por parte del contratista del detalle de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) e inventarios (stock de bodega), sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 53.- Notificación.- La Agencia de Regulación y Control notificará al contratista sobre el control de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) inventarios (stock de bodega), dentro un término no menor a quince (15) días previo a la fecha en que se realizarán los controles, de tal manera que la contratista realice la planificación de la visita a las instalaciones y brinde las facilidades necesarias para los técnicos designados.

Art. 54.- Informe provisional de los controles.- La Agencia de Regulación y Control, en el término máximo de veinte (20) días posteriores a las constataciones físicas realizadas, presentará a la Contratista los informes provisionales, los cuales contendrán comentarios y de ser el caso recomendaciones, respecto de lo siguiente:

- a) Control de los bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo);
- b) Control de Inventario (stock de bodega)

En el caso que en el control se consideren muestras superiores al 85% del total de ítems registrados en el detalle de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo), la Agencia de Regulación y Control en el término máximo de treinta (30) días posteriores a las constataciones físicas realizadas, presentarán a la Contratista los informes provisionales, los cuales contendrán comentarios y de ser el caso recomendaciones

Art. 55.- Revisión del Informe Provisional de los Controles.- *La Agencia de Regulación y Control convocará a la revisión conjunta entre las partes al informe provisional del control de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) e inventarios (stock de bodega), en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de los informes.*

Art. 56.- Comentarios al Informe Provisional de los Controles.- *La contratista podrá presentar a la Agencia de Regulación y Control, los comentarios a cada una de las observaciones del Informe Provisional en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de revisión del Informe Provisional.*

Art. 57.- Acta del Informe Provisional de los Controles.- *La Agencia de Regulación y Control presentará a la Contratista, el acta del informe provisional, en el término máximo de seis (6) días, contados a partir de la fecha de entrega de los comentarios al Informe Provisional, en esta acta constarán los comentarios de la Contratista a cada una de las observaciones del informe provisional y las conclusiones a las que ha llegado la Agencia de Regulación y Control.*

La Contratista dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha de presentación del acta, remitirá a la Agencia de Regulación y Control remitirá el Acta del Informe suscrita, caso contrario se entenderá como aceptada la misma.

Art. 58.- Informe de Control.- *La Agencia de Regulación y Control emitirá y notificará a la contratista los resultados del control de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) e Inventarios (stock de bodega), en un término máximo de ocho (8) días posteriores a la fecha de suscripción del Acta.*

Art. 59.- Plazos excepcionales para los Controles.- *En el caso de que por necesidades institucionales o por controles previos a procesos de reversión de contratos con el Estado de las inversiones ejecutadas por las Contratistas, que requieran un levantamiento físico que alcance o supere el 80% de ítems tangibles verificables registrados en los detalles de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo), inventarios (stock de bodega), los plazos contemplados en el presente Reglamento no serán aplicados*

El Director de Auditoría y Control de Activos de la Agencia de Regulación y Control, establecerá los plazos en la "Notificación" previa al inicio del Control, con base en la cantidad de bienes a ser constatados físicamente y a las consideraciones logísticas que permitan el cumplimiento efectivo del control; sin que se exceda en un término máximo de noventa (90) días para culminar el proceso con la emisión del informe de control final. La

Agencia de Regulación y Control, a petición del Ministerio del ramo, remitirá el Informe provisional, en un término no mayor a sesenta (60) días.

CAPÍTULO VI INCUMPLIMIENTOS

Art. 60.- Incumplimiento de plazos.- *El incumplimiento de los plazos o términos establecidos en el presente reglamento, será considerado como aceptación de las objeciones y aclaraciones presentadas por la otra parte.”*

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las disposiciones del reglamento que no hayan sido expresamente modificadas mediante la presente reforma, conservarán su vigencia y continuarán surtiendo todos sus efectos legales.

Segunda.- La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Tercera.- De la difusión y aplicación de esta resolución se encargará la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado, en Quito, D.M., a 01 de abril de 2026,

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Mediante la presente Razón se certifica que: las veinte y un (21) hojas(s) que antecede(n), son Fiel Copia del Original de la **Resolución del Directorio Nro. ARCH-003/2026** de 01 de abril del 2026, documento que reposa los archivos de esta institución.

En cumplimiento de la Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES de 19 de julio del 2025, suscribo la presente certificación en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos".

Quito, 28 mayo de 2026



Abg. Jorge Luis Simbaña Balseca

Director de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

Resolución Nro. INEVAL-INEVAL-2026-0017-R**Quito, 28 de mayo de 2026****INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, el artículo 346 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación (...)”*;

Que, el artículo 349 de la de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo manda: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, el artículo 7 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Principios de la gestión educativa.- En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: (...) f. Evaluación.- Se establece la evaluación integral como un proceso técnico permanente y participativo de todos los actores, instituciones, programas y procesos; niveles y modalidades, para aportar en transformaciones y mejoramientos del Sistema Nacional de Educación”;*

Que, el artículo 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Obligaciones. - Los docentes tienen las siguientes obligaciones: (...) g. Ser evaluados integra y permanentemente de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos”;*

Que, el artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural contempla: *“Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- (...) Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) aa. La Autoridad Educativa Nacional definirá estándares e indicadores de calidad educativa que serán utilizados para las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Los estándares serán al menos de dos tipos: curricular, referidos al rendimiento académico estudiantil y alineados con el currículo nacional obligatorio; profesionales, referidos al desempeño de docentes y del personal directivo de los establecimientos educativos”;*

Que, el artículo 133 de la Codificación ibidem señala: *“El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, creado con la finalidad de promover la calidad de la educación. Su financiamiento será con recursos provenientes del Presupuesto del Sistema Nacional de Educación de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y de aquellos que provengan de organismos internacionales u otros que le asignen las demás normativas legales. Para garantizar su autonomía, no estará sujeto a adscripción, fusión o ninguna otra figura organizacional.*

Su principal competencia es la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación; para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos”;

Que, el artículo 134 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Sistema Nacional de Evaluación y sus componentes.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación con base en los estándares que establezca la Autoridad Educativa Nacional, mismos que se aplicarán a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: aprendizaje de estudiantes, desempeño de profesionales, directivos y docentes, gestión escolar, desempeño institucional, entre otros, para lo cual el Instituto definirá los indicadores para la calidad de la educación y otros que considere técnicamente pertinentes (...)”;*

Que, el artículo 140 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la Directora o Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa: *“Es el o la representante legal, judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, responsable de la aplicación efectiva de sus políticas, planes y programas. Será nombrado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, a partir de una terna presentada por el Presidente de la República”;*

Que, el artículo 142 de la Codificación ibidem dispone: *“Funciones de la Directora o Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. - Serán funciones de la Directora o Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, las siguientes: (...) f. Ser responsable de la gestión administrativa del Instituto; g. Celebrar y ejecutar los actos, contratos y convenios, así como expedir los*

actos administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto (...)”;

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Es la entidad que se encarga de la evaluación integral, interna y externa, del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, tanto en cumplimiento de la política nacional de evaluación educativa establecida por la Autoridad Educativa Nacional, como en observancia a otros criterios que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa considere técnicamente pertinentes y que sean aprobados por su Junta Directiva”*;

Que, el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. - Se encargará de cumplir con las responsabilidades que a continuación se detallan:*

1. Diseñar y aplicar los procesos de evaluación con pertinencia pedagógica, cultural y lingüística, que deberán sustentarse en los estándares e indicadores de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, así como cumplir con la política nacional de evaluación educativa (...)”;

Que, en sesión extraordinaria de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizada el 29 de diciembre de 2025, se nombró a la Mgs. María de Lourdes Muñoz Astudillo como directora ejecutiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa –Ineval-; cargo que rige a partir del 05 de enero de 2026, según consta en la Acción de Personal Nro. 001 de 05 de enero de 2026;

Que, mediante Resolución Nro. INEVAL-INEVAL-2026-0012-R de 24 de abril de 2026 publicada en el Registro Oficial Nro. 282 de 12 de mayo de 2026, la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa expidió el Reglamento para la Evaluación del Desempeño Docente, para regular la aplicación, calificación, consolidación y entrega de los resultados, de conformidad con la normativa vigente;

Que, el artículo 31 del Reglamento para la Evaluación del Desempeño Docente dispone: *“Procedimiento de revisión de resultados. - El sustentante podrá solicitar tras la terminación formal del proceso de evaluación docente, la revisión de los resultados de la evaluación dentro del término tres (3) días hábiles, contados a partir de la entrega de los resultados, conforme al procedimiento que se defina para tal efecto. Vencido el término establecido no se admitirán solicitudes de revisión (...)*”;

Que, memorando Nro. INEVAL-DIAJ-2026-0129-ME de 28 de mayo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinación General Técnica el “Proyecto de Procedimiento para la Revisión de Resultados de la Evaluación del Desempeño Docente” para la gestión correspondiente, de considerarlo pertinente;

Que, mediante memorando Nro. INEVAL-CGT-2026-0093-ME de 28 de mayo de 2026, la Coordinación General Técnica remitió a la Dirección Ejecutiva el “Proyecto de Procedimiento para la Revisión de Resultados de la Evaluación del Desempeño Docente”; y, con comentario inserto en el memorando mencionado, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, la Directora Ejecutiva dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“Proceder con la elaboración del instrumento correspondiente”*; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 47 y 130 del Código Orgánico Administrativo, y los artículos 140 y 142 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural,

RESUELVE**Expedir el PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE****CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS**

Artículo 1.- Objeto. - El presente procedimiento tiene por objeto regular la tramitación de las solicitudes de revisión de resultados de la Evaluación del Desempeño Docente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente procedimiento serán de aplicación obligatoria para los sustentantes de la Evaluación del Desempeño Docente y para las unidades técnicas - administrativas del Instituto Nacional de Evaluación Educativa que intervengan en el proceso de revisión de resultados de la Evaluación del Desempeño Docente.

Artículo 3.- Principios. - El procedimiento se regirá por los principios de legalidad, seguridad jurídica, objetividad técnica, imparcialidad, transparencia, celeridad, debido proceso y buena fe.

**CAPÍTULO II
PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN**

Artículo 4.- Procedencia de la revisión. - La revisión de resultados procederá únicamente en los siguientes casos:

- a) Inconsistencias técnicas en la asignación del puntaje de cada dimensión en el reporte general de resultados de la Evaluación del Desempeño Docente.
- b) Inconsistencias verificables en la aplicación de los criterios, rúbricas o parámetros técnicos de evaluación, en relación la grabación de la clase demostrativa.

Artículo 5.- Improcedencia de la revisión. - No procederá la revisión de resultados en los siguientes casos:

- a) Cuando la solicitud sea presentada fuera del término previsto en la normativa del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.
- b) Cuando la solicitud tenga por objeto el reconocimiento, declaración o determinación de derechos ajenos al procedimiento de revisión de resultados de la evaluación.
- c) Cuando la solicitud tenga por objeto cuestionar el contenido, pertinencia o dificultad de los ítems o dimensiones.
- d) Cuando la solicitud tenga alegaciones genéricas o imprecisas y no permitan identificar de manera clara el objeto concreto de revisión.
- e) Cuando el sustentante no haya asistido, participado o completado una o más dimensiones de la evaluación.

- f) Cuando se evidencie inobservancia o incumplimiento a los controles de seguridad del aplicativo.
- g) Cuando se evidencie adulteración a las hojas de resultados o reporte general de resultados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.
- h) Cuando la pretensión implique la realización de una nueva evaluación o recalificación integral del proceso evaluativo.

CAPÍTULO III SOLICITUD Y TRAMITACIÓN

Artículo 6.- Término para solicitar la revisión. - El sustentante podrá presentar la solicitud de revisión de resultados dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación oficial de sus resultados.

Vencido este término, caducará el derecho para solicitar la revisión.

Artículo 7.- Forma de presentación. - Las solicitudes de revisión con firma electrónica se presentarán a través de la plataforma www.contactociudadano.gob.ec, las que serán remitidas a la Coordinación General Técnica y reasignada a la dirección técnica competente.

Excepcionalmente, cuando no se cuente con firma electrónica se presentarán de manera física en las instalaciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 8.- Contenido de la solicitud. - La solicitud de revisión contendrá obligatoriamente:

- a) Nombres completos y número de identificación del sustentante;
- b) Especialidad y dimensión;
- c) Identificación concreta del resultado o componente objeto de revisión;
- d) Causal específica de revisión prevista en el artículo 4 del presente procedimiento;
- e) Relación clara y ordenada de los hechos relacionados a la solicitud;
- f) Señalamiento y anexo de las pruebas documentales o elementos objetivos de respaldo de ser aplicables;
- g) Correo electrónico para notificaciones.
- h) Firma del sustentante o de su representante debidamente acreditado. La firma de la solicitud podrá ser manuscrita o electrónica.

Artículo 9.- Tramitación. - Ingresada la solicitud de revisión de resultados, se remitirá a la Coordinación General Técnica para la reasignación del trámite a la dirección técnica competente del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, y dentro del término de diez (10) días emitirá un informe técnico motivado, el cual será remitido a la Coordinación General Técnica.

El informe técnico recomendará la ratificación o rectificación de los resultados.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN TÉCNICA

Artículo 10.- Verificación técnica de resultados. – La dirección técnica competente realizará la verificación documental, informática, técnica o metodológica correspondiente, según la causal invocada.

La revisión tendrá carácter exclusivamente técnico y se limitará a verificar la existencia o inexistencia de inconsistencias objetivas conforme a las causales de procedencia o improcedencia.

Artículo 11.- Informe técnico. - Reasignada la solicitud, la dirección técnica competente emitirá dentro del término de diez (10) días, un informe técnico motivado que contendrá:

- a) Antecedentes de la solicitud;
- b) Verificaciones realizadas;
- c) Hallazgos técnicos identificados;
- d) Determinación sucinta del asunto que se trate, fundamento y anexos necesarios;
- e) Conclusiones;
- f) Recomendación de ratificación o rectificación de resultados.

CAPÍTULO V RESOLUCIÓN

Artículo 12.- Resolución. - Con base en el informe técnico, la Coordinación General Técnica emitirá la resolución correspondiente dentro del término de diez (10) días.

La resolución podrá:

- a) Ratificar los resultados inicialmente notificados; o,
- b) Rectificar los resultados cuando se verifique una inconsistencia objetiva.

Artículo 13.- Motivación. - Las resoluciones deberán contener motivación suficiente, clara y congruente con las verificaciones técnicas efectuadas.

Artículo 14.- Notificación. - La resolución será notificada al sustentante a través de los medios electrónicos institucionales habilitados para el efecto, conforme las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 15.- Efectos de la rectificación. - La rectificación de resultados dará lugar a la actualización de

los registros institucionales y de ser aplicable, a la emisión del reporte actualizado a la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO VI IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 16.- Impugnación. - Las resoluciones de revisión de resultados de la Evaluación del Desempeño Docente serán susceptibles de impugnación mediante los recursos de apelación y extraordinario de revisión, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - En lo no previsto en el presente procedimiento se aplicarán las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y demás normativa aplicable.

Segunda. - El tratamiento de la información generada durante el procedimiento de revisión observará los principios de confidencialidad, seguridad, integridad y protección de datos personales.

Tercera. - Las unidades competentes podrán implementar mecanismos de validación y verificación técnica para optimizar la gestión de solicitudes masivas de revisión.

Cuarta. - La Coordinación General Técnica de ser el caso, emitirá los lineamientos internos, formatos o protocolos técnicos necesarios para la aplicación del presente procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente procedimiento entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria de Lourdes Muñoz Astudillo
DIRECTORA EJECUTIVA

Referencias:

- INEVAL-CGT-2026-0093-ME

AC/gs



RESOLUCIÓN No DEJ-2024-005

Dr. Bolívar Erazo Maldonado
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *“Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado”*;

- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que *“El ente rector en materia de telecomunicaciones será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación”*.
- Que,** conforme establece el artículo 7 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual son atribuciones del ente rector de transformación digital *“(...) b) Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones para la transformación digital, gobierno digital y evaluar su cumplimiento por parte de las entidades del sector público (...)”*;
- Que,** el artículo 19 de la Ley ibidem establece que: *“Gestión del Marco de Seguridad Digital. - El Marco de Seguridad Digital del Estado se tienen que observar y cumplir con lo siguiente: (...) d. Institucional: Las entidades de la Administración Pública deberán establecer, mantener y documentar un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información”*.
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual señala: *“El Marco de Seguridad Digital se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información. La Seguridad de la Información se enfoca en la información, de manera independiente de su formato y soporte. La seguridad digital se ocupa de las medidas de la seguridad de la información procesada, transmitida, almacenada o contenida en el entorno digital, procurando generar confianza, gestionando los riesgos que afecten la seguridad de las personas y la prosperidad económica y social en dicho entorno”*;
- Que,** artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: *“El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1007 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 194 de 30 de abril del 2020, el Presidente de la República dispuso que

el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología – INAMHI, se adscriba al "*Ministerio del Ambiente y Agua*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 59 del Presidente Constitucional de la República, dispuso el cambio de la denominación del "*Ministerio del Ambiente y Agua*" por la de "*Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*";

Que, el Director Ejecutivo del INAMHI, expidió la Resolución No. DE-087-2010, que Reforma el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del INAMHI;

Que, con Acción de Personal No. AP-RH-235-2021 de 08 de noviembre del 2021, se designa al Sr. Dr. Bolívar Andrés Erazo Maldonado, como Director Ejecutivo, del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología.

Que, el INAMHI es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, con sede en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Es el organismo rector, coordinador y normalizador de la política nacional en todo lo que se refiere a la meteorología e hidrología y tiene entre sus funciones mantener y operar la red básica de estaciones hidrometeorológicas del Ecuador, conforme lo establece el Decreto Supremo No. 3438, publicado en el Registro Oficial No. 839 del 25 de mayo de 1979;

Que, mediante Resolución No DEJ-007-2019 de 9 de 9 de marzo de 2022, el Director Ejecutivo del INMAHI resuelve EXPEDIR el reglamento de funcionamiento del comité de seguridad de la información del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI.

Que, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información a través del Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 8 de febrero de 2024, acuerda expedir el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI que se encuentra como Anexo al presente Acuerdo Ministerial, el cual es el mecanismo para implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el Sector Público, así como de implementación obligatoria en las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.

Que, mediante memorando No. INAMHI-DAJ-2024-0096-M de 22 de abril de 2024, el Director de Asesoría Jurídica, solicitó al Director Ejecutivo se designe los funcionarios que conformarán el Comité de Seguridad de la Información en lo que respecta al Delegado de Protección de Datos, Oficial de Seguridad de la Información y secretario/a.

Que, mediante memorando No. INAMHI-INAMHI-2024-0041-M de 24 de abril de 2024, el Director Ejecutivo en respuesta a la solicitud del Director de Asesoría Jurídica, designa para el Comité de Seguridad de la Información del INAMHI a los siguientes funcionarios:

1. Delegado de protección de datos, Darwin Andrés Rosero Vaca, Especialista en Gestión de la Información Hidrometeorológica 2.

2. Oficial de Seguridad de la Información, Juan Edwin Granda Ulcuango, Especialista en Gestión de la Información Hidrometeorológica 2; y,
3. Secretario del comité de seguridad de la Información, Nydia Vanessa Espinoza Guarnizo, Servidor Público de Apoyo 4.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 8 de febrero de 2024 y demás disposiciones legales

RESUELVE:

Artículo 1.- Conformación: Conformar el Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología - INAMHI, como órgano responsable de garantizar y facilitar la implementación de las iniciativas de seguridad de la información en la institución.

Artículo 2.- Integración del Comité de Seguridad de la Información. - En función del artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 8 de febrero de 2024, el Comité de Seguridad de la Información del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología -INAMHI, estará integrado por:

1. El Director (a) de Planificación, quien lo presidirá.
2. El Director (a) de Administración de Recursos Humanos.
3. El Director (a) Administrativo Financiero
4. Comunicación Social
5. Tecnologías de la Información (TICS)
6. El Director (a) de Asesoría Jurídica; y,
7. El Ing. Darwin Rosero Vaca, Especialista en Gestión de la Información Hidrometeorológica 2, como delegado de protección de datos, conforme designación constante en el memorando No. INAMHI-INAMHI-2024-0041-M de 24 de abril de 2024.

Artículo 3.- Oficial de Seguridad de la Información: Se designa al Ing. Juan Edwin Granda Ulcuango, Especialista en Gestión de la Información Hidrometeorológica 2, como Oficial de Seguridad de la Información, conforme designación constante en el memorando No. INAMHI-INAMHI-2024-0041-M de 24 de abril de 2024.

Artículo 4.- Secretario/a del Comité de Seguridad de la Información: Se designa como secretario/a del Comité de Seguridad de la Información, al Servidor Público de Apoyo 4 de la Dirección Ejecutiva a la servidora Nydia

✓ Vanessa Espinoza Guarnizo, conforme designación constante en el memorando No. INAMHI-INAMHI-2024-0041-M de 24 de abril de 2024.

Artículo 5.- Funciones y responsabilidades del Comité de Seguridad de la Información. - El Comité de Seguridad de la Información tiene la responsabilidad de observar y aplicar todas las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 8 de febrero de 2024 y anexos (ESQUEMA GUBERNAMENTAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION (EGSI) Versión 3.0; y, demás disposiciones legales; así como los lineamientos y directrices emitidos por Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Artículo 6.- Funciones y responsabilidades del Oficial de Seguridad de la Información. - El oficial de Seguridad de la Información tiene la responsabilidad de observar y aplicar todas las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 8 de febrero de 2024 y anexos (ESQUEMA GUBERNAMENTAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION (EGSI) Versión 3.0; y, demás disposiciones legales; así como los lineamientos y directrices emitidos por Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Artículo 7.- Resoluciones. - Las resoluciones del Comité de Seguridad de la Información del INAMHI, son de ejecución inmediata y serán suscritas por los miembros del Comité; y puestas en conocimiento del Director Ejecutivo del INAMHI.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA. - La ejecución y aplicación de la presente resolución estará a cargo de las direcciones que conforman el Comité de Seguridad de la Información.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. - El Comité de Seguridad de la Información deberá en el plazo quince (15) días posteriores a la suscripción de la presente resolución, convocar a reunión en la cual se procederá a la designación del presidente/a del comité, definirá su agenda de trabajo y su reglamento interno, conforme el Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 8 de febrero de 2024.

SEGUNDA. - El presidente del Comité de Seguridad de la Información deberá informar sobre la designación del Oficial de Seguridad de la Información, conforme lo establecido en la disposición transitoria primera del Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 8 de febrero de 2024.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese la Resolución No. DEJ-2022-007 de 09 de marzo de 2022, por la cual se resuelve expedir el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI, y demás disposiciones que contradigan la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Reglamentos Generales de Aplicación y Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 8 de febrero de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - Notifíquese a la Dirección de Asesoría Jurídica para el trámite de publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. - Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 25 de abril del 2024.



Firmado electrónicamente por:
BOLIVAR ANDRES
ERAZO MALDONADO

Dr. Bolívar Andrés Erazo Maldonado

DIRECTOR EJECUTIVO

INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA

DH/CB



Firmado electrónicamente por:
CARLOS ENRIQUE
BERRU VILLALBA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.